



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION**  
**Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA**

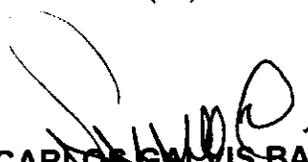
**SGC**

Cartagena de Indias D. T y C., 17 febrero de dos mil diecisiete de (2017)

M.PONENTE: JOSE FERNANDEZ OSORIO  
RADICACION: 000-2015-00764-00  
MEDIO DE CONTROL ACCION DE GRUPO  
DEMANDANTE: MARIA BONFANTE STEPHEN  
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – ELECTRICARIBE

Del anterior recursos de reposición presentado por los apoderados de la parte demandada, EPSA S.A. E.S.P., CELSIA S.A. E.S.P., ACOGEN ENGESA S.A. E.S.P., ISAGEN S.A. E.S.P. AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., VITIA S.A. E.S.P., EPM., ANDENG, TERMOVALLE S.A.S E.S.P., RISARALDA ENERGIA S.A.S. E.S.P., TERMOBARRANQUILLA S.A.S. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), contra el Auto Interlocutorio No. 15/2017 fechado treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición y se admite la demanda, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con lo establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 de la mañana.

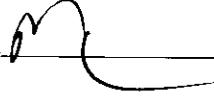
EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2017, A LAS 8:00 AM

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE TRASLADO: MIERCOLES VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2017, A LAS 5:00 PM

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



## RECURSO DE REPOSICIÓN

Medellín, 15 de febrero de 2017

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**M.P. DRA. HIRINA MEZA RHENALS**

E. S. D.

Proceso: Acción de Grupo  
Accionante: María Bonfante Stephens y otros.  
Accionados: La Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros.  
Radicado: 2015 - 00764

DANIEL ARANGO PERFETTI, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la C.C. 71.786.886 de Medellín, abogado con T.P. 114.890 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.** (en adelante, simplemente “EPSA”) y de **CELSIA S.A. E.S.P.** (en adelante, simplemente “CELSIA”), sociedades demandadas en el proceso de la referencia, ambas colombianas y con domicilio principal en Yumbo y Medellín, respectivamente, en virtud del poder que sus representantes legales han conferido a LONDOÑO & ARANGO S.A.S., por el presente escrito respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 015 dictado el 30 de enero de 2017, por el cual se admitió la demanda de acción de grupo.

### I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El presente recurso de reposición es procedente de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos no regulados por dicha ley en materia de acciones de grupo, resultan aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue reemplazado por el Código General del Proceso (en adelante, el “CGP”), el cual debe aplicarse a los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo desde el 1 de enero de 2014<sup>1</sup>. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a dicha fecha, este

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala Plena. C.P. Enrique Gil Botero. Auto del 25 de junio de 2014. Rad. 2012-00395.

proceso se rige desde su inicio por el CGP.

2. La remisión al CGP en materia de acciones de grupo es general y aplica aun para los procesos que se tramitan ante la justicia contencioso administrativa, según lo ha entendido la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado.<sup>2</sup> Esta remisión normativa permite concluir que contra el auto que admite una acción de grupo es procedente el recurso de reposición, en los términos establecidos por el CGP.

3. El auto admisorio de la demanda fue notificado a EPSA y a CELSIA mediante correo electrónico recibido el 10 de febrero de 2017, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante, el “CPACA”). Por lo tanto, este recurso se presenta dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda.

## II. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA A LA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, norma igualmente aplicable en este trámite por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, cuando *“se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

Por tal motivo, la interposición del presente recurso suspende el término para dar respuesta a la demanda de la presente acción de grupo por parte de EPSA y CELSIA.

---

<sup>2</sup> La Sección Primera del Consejo de Estado, en auto del 16 de agosto de 2001, expediente 52001-23-31-000-2001-0142-01(AG-019), actor ROSAURA MARTÍNEZ CABEZAS Y OTROS, con ponencia del doctor Manuel Santiago Urueta Ayola precisó: *“...por lo cual se estimó que hay un vacío normativo que obliga a acudir a las disposiciones del C. de P.C., que en su artículo 351, numeral 1, consagra como apelable la providencia en mención, atendiendo la remisión a este estatuto por expresa autorización en el artículo 68 de la referida ley”* (resalto). Así mismo, la Sección Cuarta de esta misma Corporación consignó en el auto del 2 de octubre de 2003, radicación 25000-23-24-000-1999-00528-03(AG), actor MARÍA EUGENIA JARAMILLO ESCALANTE Y OTROS, con ponencia de la doctora Ligia López Díaz: *“La Ley 472 del 5 de agosto de 1998<sup>(2)</sup>, señala que en los aspectos no regulados – siempre y cuando no contraríen las disposiciones de aquella –, se aplican los principios y demás disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Artículo 5°). Es preciso tener en cuenta que cuando se trate de esta jurisdicción (Artículo 44 ibidem) para el trámite de las acciones populares, el legislador incluyó también las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, mientras que para las acciones de grupo, se remitió exclusivamente a las normas del Código de Procedimiento Civil (Artículo 68 ibidem)”*. (Subrayamos).

### III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante el auto interlocutorio No. 015 del 30 de enero de 2017, el H. Tribunal admitió la demanda de acción de grupo al considerar que ésta reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

### IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La inconformidad con la providencia recurrida radica en la falta de aplicación de lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, norma según la cual, *“el auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3° y 47 de la presente ley”*.

Adicionalmente, se advierte que a pesar de que en aplicación de los principios de economía y celeridad, la providencia recurrida dispuso la notificación del auto admisorio mediante el mecanismo previsto en el artículo 199 del CPACA, tanto en dicha providencia, como en el correo electrónico recibido por mis representadas, se advierte que el término para dar respuesta a la demanda será de 10 días, dejando de lado lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 199 cuya aplicación fue ordenada, según el cual *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”*.

Procedo a desarrollar cada uno de estos puntos:

#### A. EL ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD.

1. Según el párrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, *“el auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3° y 47 de la presente ley”*. Por su parte, el artículo 47 de tal ley dispone que *“la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo”*.

2. En el mismo sentido, el artículo 90 del CGP, aplicable a las acciones de grupo en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone que el juez deberá rechazar la demanda de plano cuando *“esté vencido el término de caducidad para instaurarla”*.

3. En relación con este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que es necesario verificar la caducidad de la acción de grupo en la etapa de admisión de la demanda para evitar dilaciones injustificadas. En este sentido, ha señalado lo siguiente:

*“De esta forma, la caducidad para el grupo se debe contar desde el momento en que entró a regir la ley 472 de 1998, es decir el 6 de agosto de 1999; como se tienen dos años para hacer ejercicio de la acción, el 6 de agosto de 2001 operó la caducidad. En virtud de que la presente acción se interpuso el 18 de diciembre de 2003, el grupo demandante perdió el derecho a ejercer esta acción, para satisfacer sus pretensiones indemnizatorias.*

*Por último, no puede dejarse de llamar la atención al Tribunal de instancia, que no examinó la caducidad de la acción, ni al momento de la admisión de la demanda ni al momento de fallar de fondo el asunto, lo que causó una dilación para la administración de justicia.”<sup>3</sup> [Negrillas intencionales]*

4. Estas normas le imponen al funcionario judicial llamado a emitir el juicio de admisibilidad sobre la demanda de acción de grupo el deber de valorar expresamente si ha operado o no la caducidad de este medio de control. Por supuesto que en cumplimiento de tal deber, no puede el juez limitarse a afirmar que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad prevista por la ley, pues de conformidad con el numeral 7 del artículo 42 y el artículo 279 del CGP, el juez debe motivar toda providencia judicial que no sea un acto de mero trámite.

5. A pesar de las normas antes citadas, la providencia recurrida se limitó a afirmar que la demanda “*fue presentada dentro de la oportunidad legal regulada en el artículo 47 Ley 472 de 1998*”, sin incluir motivación o análisis de los hechos y las pretensiones de la demanda de cara a las normas que regulan la caducidad de la acción de grupo.

6. La motivación de la conclusión que en materia de caducidad consignó el H. Tribunal en el auto admisorio de la demanda es especialmente importante frente a las demandas en las que los supuestos daños cuya indemnización se pretende y las acciones y omisiones que dieron lugar a éstos han ocurrido desde hace más de 2 años antes de la presentación de la demanda, esto es, antes del 1 de diciembre de 2015. En estos casos,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 22 de febrero de 2007. Rad. 2008-01869.

como lo es el presente, el análisis de la caducidad debe ser especialmente riguroso, con el fin de evitar dilaciones y desgastes en la administración de justicia.

7. Según la demanda, el daño cuya indemnización se pretende consiste en supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por el grupo accionante a raíz de un presunto aprovechamiento injustificado del Cargo por Confiabilidad recibido mes a mes por parte de las empresas generadoras de energía demandadas y la indebida regulación, vigilancia y control por parte de las entidades estatales demandadas sobre el uso de tales recursos (Cfr. Pretensión Primera).

8. De la demanda también se desprende que la supuesta indebida utilización de tales recursos e indebida regulación, vigilancia y control comenzó desde el año 2006, año a partir del cual las empresas generadoras de energía comenzaron a recibir el Cargo por Confiabilidad y lo utilizaron, en criterio de los accionantes *“para todo, para repartir utilidades, comprar empresas, asignar utilidades y ganancias a sus socios etc, pero no se invirtió en lo que debió utilizarse.”* (Cfr. Hecho Segundo).

9. En consonancia con lo anterior, el grupo accionante solicita que los perjuicios presuntamente sufridos le sean reparados mediante la determinación *“del valor mensual en pesos colombianos que cancelamos por este concepto [el Cargo por Confiabilidad] los usuarios, suscriptores o consumidores individualmente considerados”*, valor que *“se deberá contabilizar para cada usuario, suscriptor o consumidor/accionantes desde el año 2006 hasta la fecha”* (Cfr. Capítulo IV. Estimación Razonada de los Perjuicios).

10. En este sentido, los perjuicios cuya indemnización se pretende consisten en varios daños emergentes o disminuciones patrimoniales que han presuntamente sufrido los miembros del grupo mes a mes desde el año 2006 hasta la fecha de la presentación de la demanda, cuando el término de caducidad de las acciones de grupo impone concluir que en el presente trámite solo podría ventilarse la discusión sobre los hechos y supuestos perjuicios ocurridos desde el 1 de diciembre de 2013, esto es, dentro del término de los dos años anteriores a la radicación de la demanda.

11. Dadas estas particularidades, a la providencia recurrida le correspondía analizar de manera detallada la posibilidad de que se haya consolidado la caducidad frente a una porción de las pretensiones indemnizatorias formuladas y exponer en la providencia recurrida, no sólo su conclusión, sino también las razones que la motivan.

12. Según el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, el término de caducidad de la acción de grupo se cuenta a partir de la fecha en que ocurrió el daño o, en los casos en que existe una acción dañina que se prolonga de forma continua en el tiempo, a partir de la fecha en que cesó la acción causante del daño. En relación con este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“De esta forma, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, establece que la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo, sin perjuicio de la acción individual que por estos hechos corresponda a cada uno. Para que opere el fenómeno de la caducidad, es necesario que se den dos requisitos: que transcurra el periodo de tiempo determinado y que dentro de este tiempo no se ejercite la acción.*

*La norma anterior plantea dos formas distintas de contar el término de caducidad en las acciones de grupo: la primera, se trata de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, la cual se aplica cuando la acción vulnerante o el hecho generador del daño, consistió en uno o varios hechos de ejecución instantánea (por ejemplo, la lesión de un grupo de personas por la explosión de una granada de dotación oficial); la segunda, es el mismo lapso, pero contado desde el momento en que cesó la acción vulnerante, que se utiliza cuando dicha acción se prolonga en el tiempo (ejecución sucesiva), agravando o manteniendo el primer daño causado (por ejemplo, cuando hay un vertimiento periódico de residuos tóxicos en un río que afecta la salud de una población cercana).*

(...)

*Es necesario anotar además, que en cualquiera de las dos hipótesis de caducidad señaladas, los perjuicios derivados de los daños continúan en el tiempo y pueden generarse aún más perjuicios, pero ello, para la cuenta del término de caducidad no cobra importancia, ya que se toma es el hecho que les dio origen o la acción vulnerante que los causó.”<sup>4</sup>*

13. Al abstenerse de motivar la conclusión según la cual la demanda fue presentada oportunamente, la providencia recurrida omitió analizar la fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad en este caso concreto, en el cual debe descartarse de plano la restitución de las sumas pagadas y presuntamente mal utilizadas con anterioridad al marco de 2 años antes de la presentación de la demanda, por haber caducado la acción indemnizatoria respecto a tales sumas. En un caso similar, el Consejo de Estado dispuso sobre la materia:

*“En consecuencia, el término para presentar la demanda, de conformidad con el artículo 46 de la ley 472 de 1998, no se había agotado al momento en que se*

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 22 de febrero de 2007. Exp. 2003 – 01869.

*presentó, como quiera que la acción vulnerante no había cesado: el cobro en exceso por la indebida inclusión en el consumo de los usuarios .5 y 6 y de los sectores industrial y comercial de las contribuciones destinadas a subsidiar a los estratos menos favorecidos. Al realizarse este cobro por mensualidades el daño aún persiste porque, de acuerdo con lo sostenido por los actores, se está causando una aminoración en su patrimonio que no tienen el deber jurídico de soportar. No obstante, mes a mes los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica tienen conocimiento de la forma como se liquida el impuesto de alumbrado público en el municipio de Montería, razón por la cual, aunque la sala asuma para contabilizar el termino de caducidad, el criterio de la cesación de la acción vulnerante, en caso de prosperar la presente acción, en la parte resolutive de la sentencia, se tendrá en cuenta para calcular la indemnización lo facturado desde los dos años anteriores a la presentación de la demandada hasta la fecha en que el fallo sea proferido."<sup>5</sup> [Subrayas intencionales]*

14. En síntesis, según lo consigna la propia demanda, el actor considera que los daños reclamados se derivan de la indebida utilización de dineros que han sido pagados con una periodicidad mensual desde el año 2006, esto es, más de 2 años antes de la presentación de la demanda. Esta particularidad, aunada al deber del juez de valorar de manera motivada la caducidad de la acción de grupo en el auto en que estudie la admisibilidad de la demanda, hace necesario reformar el auto admisorio, en el sentido de incorporar la valoración sobre la materia.

15. Por lo tanto, respetuosamente solicito al H. Tribunal reponer el auto admisorio de la demanda y en su lugar, analizar de manera motivada la posible caducidad de la acción de grupo frente a las pretensiones indemnizatorias consistentes en la restitución de los valores del Cargo por Confiabilidad pagados más de 2 años antes de la presentación de la demanda, para declarar que el presente trámite solo puede referirse a los hechos y supuestos perjuicios que hayan ocurrido a partir del 1 de diciembre de 2013.

## **B. EL ANÁLISIS DE LA CONFORMACIÓN DEL GRUPO**

1. Según el párrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998 ya citado, "*el auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 47*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 7 de marzo de 2011. Rad. 2003 – 00650.

*de la presente ley*". Por su parte, el artículo 3 de tal ley dispone que las acciones de grupo deben ser "*interpuestas por un número plural o conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas*".

2. En este sentido, la Ley 472 de 1998 exige que, desde la etapa preliminar del proceso, el Juez valore la procedencia de este mecanismo procesal y consigne su análisis en la providencia por la cual se admite la demanda. Este análisis resulta fundamental por las siguientes razones:

- a) Las acciones de grupo tienen naturaleza constitucional y se orientan por principios especiales. Es necesario por lo tanto que desde el comienzo del proceso el Juez valore si la pretensión que se le ha planteado, formalmente, corresponde a la de una acción de grupo.
- b) La procedencia de la acción de grupo exige determinar los criterios para identificar al grupo. Lo anterior, toda vez que las sentencias en las acciones de grupo vinculan a todas las personas que hagan parte del grupo, con excepción de quienes se hayan excluido expresamente (artículos 55, 56 y 66<sup>6</sup> de la ley 472 de 1998). El Juzgado ordena unas publicaciones notificando a los miembros del grupo, quienes a partir de éstas podrán determinar si intervienen directamente (artículo 55 de la ley 472), si se acogen con posterioridad a la sentencia (artículo 65, numeral 2º de la ley 472) o si se excluyen del grupo (artículo 56 de la ley 472). El análisis preliminar del grupo de personas al que se refiere la demanda resulta pues indispensable, toda vez que solo podrá ponerlas sobre aviso mediante notificaciones en prensa, cuando se indica expresamente en el auto admisorio cuáles son los criterios que el demandante ha precisado para identificar al grupo. En este punto están interesados los potenciales miembros del grupo.
- c) De otra parte, el Juez debe precisar cuáles son las condiciones uniformes que deben reunir los miembros del grupo respecto de una misma causa que habría originado el supuesto daño. Lo anterior, porque las acciones de grupo solo proceden cuando exista un elemento causal que aglutine los intereses subjetivos del grupo demandante, según lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-569 de 2004.

---

<sup>6</sup> "La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultados del proceso."

d) Adicionalmente, no puede perderse de vista que la determinación de los criterios que permiten concluir que es procedente una acción de grupo es una garantía para la defensa de los demandados. Una acción de grupo puede terminar vinculando como potenciales beneficiarios de la condena a una serie de personas que no se han identificado en las etapas iniciales del proceso. La ausencia de claridad desde la etapa inicial del trámite acerca de los criterios que han llevado al Juez a considerar que es procedente una acción de grupo, podría permitir que más adelante se pretenda comprender dentro del grupo a personas que el demandado no tenía razones para creer que podían ser beneficiarias de la indemnización.

3. Sobre la necesidad de valorar expresamente en el auto admisorio de la demanda los criterios de determinación del grupo accionante, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“Al respecto, el numeral 4º del artículo 52 de la citada ley dispone que, si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, se deberán expresar los criterios para identificarlos y, con ello, definirlo; el juez deberá valorar dichos criterios, con el fin de establecer la procedencia de la acción (art. 53 ib.) y delimitar el grupo antes de iniciar el trámite.”*<sup>7</sup> [Subrayas intencionales]

4. La providencia recurrida se limitó a afirmar que la demanda *“reúne en esencia, los requisitos legales”*, exponiendo su razonamiento únicamente en lo que tiene que ver con la posibilidad de que la acción de grupo se tramite sin que todos los miembros del grupo hayan otorgado poder. La providencia no contiene en la parte motiva ni en la parte resolutive una delimitación concisa de los criterios que identifican al grupo accionante.

5. Los criterios de identificación del grupo propuestos en la demanda no son uniformes y están plagados de ambigüedades que podrían afectar los derechos de las partes y de terceros ante la incertidumbre sobre su pertenencia o no al grupo que resultará cobijado por la sentencia:

- a. Al identificar los accionantes, la demanda advierte que además de las personas allí individualizadas, se deberán tener como demandantes los *“demás actores*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez. Sentencia del 22 de marzo de 2007. Rad. 2005-02505.

*que también hayan resultado lesionados o afectados por la misma causa y que comparezcan posteriormente al proceso como lo señala el # 4 del art. 52 de la ley 472 de 1998, ya que no es posible proporcionar los nombres de todas las personas que conforman el grupo, pero sí está claro el criterio para su identificación como usuarios y/o suscriptores o consumidores que cancelan mensualmente las facturas de energía eléctrica.*” A lo largo de la demanda, se hace referencia de manera indistinta a los términos “usuarios” y “suscriptores”, aun cuando de conformidad con el artículo 14.31 y 14.33 de la Ley 142 de 1994, se trata de conceptos jurídicamente diferentes: es suscriptor la “*persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos*” mientras que es usuario o consumidor la “*persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio*”. Teniendo en cuenta que la estimación de los perjuicios se hace a partir del “*valor mensual en pesos colombiano que cancelamos por este concepto [el Cargo por Confiabilidad] los usuarios, suscriptores o consumidores individualmente considerados*” y que no todo usuario o consumidor tiene celebrado un contrato en virtud del cual deba pagar tal cargo, los criterios ofrecidos por el demandante para la identificación del grupo no guardan correspondencia con los perjuicios reclamados.

- b. Como si fuera poco, en otros apartes de la demanda se agrega un nuevo criterio de identificación, aún más ambiguo y con una relación mucho más difusa frente a los perjuicios reclamados que la simple calidad de “usuario”. Así, en la pretensión tercera de la demanda se solicita que “*como no es posible proporcionar los nombres de todos y cada una de las personas que conforman el grupo afectado por esta misma causa, tal como lo señala el # 4 del art. 52 de la ley 472 se acuda a la calidad de usuarios, suscriptores, consumidores o afectados del servicio de energía eléctrica como criterio para identificarlos...*”. [Subrayas intencionales]. La demanda no precisa los criterios en virtud de los cuales habría de precisarse quién tiene la calidad de “afectado del servicio de energía eléctrica” para saber si la sentencia producirá o no efectos frente a éste.

6. Teniendo en cuenta estas inconsistencias en la identificación del grupo accionante, el auto admisorio de la demanda debía delimitar de manera clara y expresa los criterios de

identificación del grupo respecto al cual la sentencia del presente proceso será vinculante.

7. En consecuencia, respetuosamente solicito al H. Tribunal reponer la providencia recurrida, para en su lugar, proceder a dictar un auto en el que se consigne el análisis acerca de la *“procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3° y 47 de la presente ley”* siguiendo lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998. Se considera que esta valoración debe comprender un análisis motivado de los criterios de identificación del grupo y de la existencia de una causa común de los eventuales daños reclamados. Este requisito resulta indispensable para el regular desenvolvimiento de una acción de grupo.

### C. EL TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA A LA DEMANDA.

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenó que para efectos de las notificaciones personales del mismo, *“en aplicación de los principios de economía y celeridad, se dará aplicación en lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA”*.

2. El quinto inciso del artículo 199 del CPACA dispone que en el evento en que el auto admisorio de la demanda sea notificado mediante correo electrónico, *“las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”*. [Subrayas intencionales]

3. A pesar de la claridad de tal norma, cuya aplicación ordenó expresamente el H. Tribunal, en el correo electrónico de notificación recibido por mis representadas se señaló lo siguiente:

*“Se le recuerda que cuenta con el término de diez (10) días después de surtida la última notificación, para que contesten los hechos alegados en la presente acción. Se les informa que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998”* [Minúsculas y tildes propias]

4. La advertencia contenida en el correo electrónico de notificación no puede producir efectos jurídicos, pues privaría a mis representadas del término de 25 días, adicionales a los 10

del traslado, que concede el CPACA para que la parte demandada se pronuncie frente a la demanda.

5. En consecuencia, teniendo en cuenta que el correo electrónico de notificación recibido por mis representadas contiene una advertencia sin sustento normativo y en clara contravía con el artículo 199 del CPACA, cuya aplicación ordeno el H. Tribunal, solicito respetuosamente se declare que tal advertencia no produce efectos jurídicos y que en consecuencia, una vez se reanude el término de traslado con la notificación del auto que resuelva el presente recurso de reposición, se le conceda a mis representadas el término previsto en el artículo 199 del CPACA, esto es, el término de 25 días más el de 10 días previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

#### **V. SOLICITUD**

Respetuosamente solicito reponer el auto admisorio de la demanda.

De forma principal, solicito al Juzgado rechazar las pretensiones que se formularon en esta acción de grupo por fuera del plazo de caducidad.

De forma subsidiaria, en caso de considerarse que es procedente la admisión de alguna pretensión, solicito respetuosamente al H. Tribunal reponer el auto admisorio y, en su lugar, dictar una providencia que incluya el análisis establecido en el parágrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

Adicionalmente, con independencia de que el H. Tribunal reponga o no el auto admisorio de la demanda, solicito se declare que, una vez notificado el auto que resuelva el presente recurso, se reanudará el término de 25 días previsto en el artículo 199 del CPACA, vencido el cual comenzará a correr el término de 10 días previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

#### **VI. ANEXOS**

1. Poderes para representar a EPSA y a CELSIA.
2. Certificado de existencia y representación legal de EPSA y de CELSIA.
3. Certificado de existencia y representación legal de Londoño & Arango Abogados S.A.S.

## VII. NOTIFICACIONES

EPSA recibirá notificaciones en la Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali - Yumbo de Yumbo (Valle). Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@epsa.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epsa.com.co)

CELSIA recibirá notificaciones en la Carrera 43 A 1 A Sur 143 Piso 5. Correo electrónico: [jmatallana@celsia.com](mailto:jmatallana@celsia.com)

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 3 Sur No. 43A – 52, oficina 1304 de la ciudad de Medellín. Correo electrónico: [darango@londonoyarango.com](mailto:darango@londonoyarango.com)

Cordialmente,



DANIEL ARANGO PERFETTI  
C.C. 71.786.886 de Medellín  
T. P. 114.890 del C. S. de la J.



**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**  
 TIPO: RECURSO DE REPOSICION ACOLGEN EMGESA S.A. ESP 2015-764-00  
 REMITENTE: RICARDO DIEGO RESTREPO JARAMILLO  
 DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHEVALS  
 CONSECUTIVO: 20170243307  
 No. FOLIOS: 4 --- No. CUADERNOS: 0  
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 FECHA Y HORA: 15.02.2017 03:23:46 PM

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2017

Honorable Magistrada  
**HIRINA MEZA RHEVALS**  
 Tribunal Administrativo de Bolívar  
 E. S. D.

FIRMA: \_\_\_\_\_

**REFERENCIA:** Acción de grupo de Maria Bonfante Stephens y otros contra ACOLGEN y otros 2015-00764  
**RADICACIÓN:** 2015-00764  
**ASUNTO:** Recurso de reposición al Auto Interlocutorio 015 del 30 de enero de 2017

**RICARDO RESTREPO JARAMILLO**, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Cédula de Ciudadanía N° 71.639.972 de Medellín, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 50.275 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de ACOLGEN, EMGESA S.A. E.S.P., ISAGEN S.A. E.S.P, AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., y VATIA S.A. E.S.P, mediante el siguiente escrito procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia que ordenó:

**I. DECISIÓN IMPUGNADA**

**SEGUNDO: SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la **ACCIÓN DE GRUPO** interpuesta a través de apoderado judicial por los accionantes.

**II. RECURSO DE REPOSICIÓN**

Mediante Auto 51 de 5 de febrero de 2016, el Tribunal inadmitió la demanda en el proceso de la referencia por tres razones:

1. Porque no fueron allegados los poderes de cuatro demandantes.
2. Porque los traslados aportados con la demanda no eran suficientes para satisfacer el volumen de entidades demandadas.



3. Porque no se tenía conocimiento de las direcciones de notificaciones.

Las providencias crean reglas de juego dentro de los procesos (en este caso las tres pautas descritas) que son vinculantes para el Juez y para las partes, cuando dichas manifestaciones de la administración de justicia quedan en firme, que fue lo que aquí aconteció.

En otras palabras, en la medida que un determinado auto no es ilegal, no puede ser revocado por el operador judicial, quien debe ser el primero en sujetarse a sus propias decisiones.

Lo contrario implicaría vía de hecho, como lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia T-1274 de 2005:

*“La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.”*

Y sucede que en este caso, la parte actora no sólo no obedeció las reglas de juego y obligaciones judicialmente impuestas por el Tribunal, sino que presentó un recurso de reposición de manera extemporánea, sujetándose por tanto a las consecuencias procesales que su conducta le acarrea, porque el auto que no cumplió, cobró firmeza.

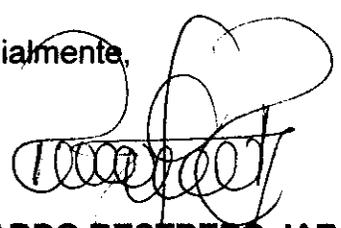
Como si lo anterior fuera poco, tampoco suministró las copias de los traslados que el Tribunal le advirtió en su auto y menos aún las direcciones para notificaciones judiciales, que (elementalmente), figuran en los certificados de Cámara de Comercio.

Esto es muy relevante. Solamente a título de ejemplo, para el caso de Emgesa S.A. E.S.P., uno de mis poderdantes, esta notificación llega al correo de una funcionaria de dicha Empresa de nombre Carolina Bermúdez, cuando la dirección de notificaciones judiciales que aparece registrada en la Cámara de Comercio es:



**PRIMERO: REVOCAR** el Auto Interlocutorio 015 del 30 de enero de 2017 y en su lugar rechazar la demanda.

Cordialmente,


 A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ricardo Restrepo Jaramillo", written over the word "Cordialmente,".

**RICARDO RESTREPO JARAMILLO**  
 C.C N° 71.639.972 de Medellín  
 T.P.N° 50.275 del Consejo Superior de la Judicatura

Despacho

Medellín, 15 de febrero de 2017.

Doctora  
**HIRINA MEZA RHENALS**  
Magistrada  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
Cartagena de Indias D.T y C

<b>REFERENCIA</b>	Radicado:	<b>13001233300020150076400</b>
	Demandantes:	María Bonfante Stephens y otros
	Demandados:	Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros
	Asunto:	Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda

**ANA MARÍA TABARES ECHEVERRI**, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional 177.439 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** en adelante **EPM**, de acuerdo a la escritura pública 1197 del 16 de mayo de 2016, estando dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, el cual le fue notificado a la entidad el pasado 10 de febrero del presente año, promuevo ~~RECURSO DE REPOSICIÓN~~ contra el auto admisorio de la demanda el cual fundamento en las siguientes consideraciones.

**1. PROVIDENCIA QUE SE RECURRE.**

Mediante providencia del 30 de enero de 2017, el Honorable Tribunal de Bolívar, resolvió admitir la demanda de la referencia, al considerar que se reunían los presupuestos procesales exigidos en la Ley 472 de 1998; y aun cuando la demanda había sido inadmitida mediante auto del 5 de febrero de 2016, encontró que era procedente la admisión toda vez que no era *"necesario que cada uno de ellos [refiriéndose a los demandantes] haya otorgado poder, pues los demás demandantes han acudido en nombre de un grupo conformado al menos por 20 personas y manifestado los criterios para identificar a los demás integrantes del grupo afectado"*.

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**  
TIPO: RECURSO DE REPOSICION PARTE DEMANDADA 2015-734  
REMITENTE: ANA TABARES ECHEVERRI  
DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS  
CONSECUTIVO: 20170243297  
No. FOLIOS: 21 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 15/02/2017 02:16:02 PM

FIRMA: 

Radicado: 2015-00764  
Demandantes: María Bonfante Stephens y otros  
Demandados: Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros  
Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda  
2

No obstante lo expuesto, se evidencia que el H. Tribunal, no realizó el análisis de otros aspectos, necesarios para la admisibilidad de la demanda, los cuales se exponen el presente recurso.

**2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE SE PROMUEVE.**

**2.1 Procedencia del recurso.**

Señala el Artículo 68 de la Ley 472 de 1998, que los aspectos no regulados en la referida Ley, se sujetará a lo dispuesto en las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso -CGP-.

Sobre el recurso de reposición, señala el Artículo 318 del CGP, que este procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se **reformen o revoquen**.

Y frente a la oportunidad, señala la misma disposición, que este podrá interponerse, cuando el auto es proferido por fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En estas condiciones, es claro que la decisión que hoy se discute, es susceptible de ser recurrida, con el propósito de que el Despacho reforme o revoque su decisión, y que esta es promovida en término, toda vez que el auto admisorio de la demanda le fue notificado a **EPM** el 10 de febrero de 2017, por lo que el término para su interposición, corría hasta el 15 de febrero del mismo año.

**2.2 Razones de inconformidad.**

Analizada la procedencia y oportunidad del presente recurso, procederemos a señalar, las razones de inconformidad de la decisión:

**2.2.1 Caducidad frente al cargo por confiabilidad, comprendido entre octubre de 2006 a noviembre de 2013.**

Señala el literal h) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que *"cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, **la demanda deberá***

Radicado: 2015-00764

Demandantes: María Bonfante Stephens y otros

Demandados: Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros

Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda

3

***promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo" (Nft).***

Término de caducidad, que deben prevalecer sobre el señalado en la Ley 472 de 1998, en atención a la posición del Consejo de Estado<sup>1-2</sup>, quien ha manifestado que, tratándose de asuntos como la caducidad y la competencia en acciones populares y de grupo, debe darse prevalencia a las normas señaladas por el CPACA.

Ahora bien, para saber cuál de los dos términos de caducidad establecidos en el literal h del artículo 164 resulta aplicable al caso concreto, conviene determinar el origen del daño que el grupo demandante endilga a las entidades demandadas, es decir, establecer si el daño lo produjo la ilegalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se establece el cargo por confiabilidad o el aumento en las tarifas del servicio de energía, o por el contrario, si éste se deriva de un hecho, acto u operación.

Sobre el tema, es importante tener en cuenta las pretensiones de la demanda, en relación con las cuales se solicita que se indemnicen a los demandantes por el **aprovechamiento injustificado del cargo por confiabilidad sufragado por los usuarios en virtud de la Resolución CREG 071 de octubre de 2006**; así como la inadecuada regulación, vigilancia y control ejercitada por algunas de las entidades demandadas, que originó la pérdida del cargo por confiabilidad, **ocasionando un detrimento para los usuarios y un enriquecimiento para las empresas generadoras de energía del país.**

De la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se evidencia la relación directa con las Resoluciones CREG 071 de 2006 y 178 de 2014, sin embargo, no se observa que sobre ellas se discuta su legalidad como tampoco la creación o definición del cargo por confiabilidad. Por el contrario, se evidencia que el título de imputación que se plantea es de la **falla en el servicio**, y frente a las empresas

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG).

<sup>2</sup> Auto del 31 de enero de 2013. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección C. CP: Enrique Gil Botero. Exp:2012-34



Radicado: 2015-00764

Demandantes: María Bonfante Stephens y otros

Demandados: Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros

Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda

4

generadoras, se atribuye su responsabilidad **por acción u omisión, en la indebida destinación de los recursos provenientes del cargo por confiabilidad.**

De acuerdo con ello, el término de caducidad que debe aplicarse al presente caso, **es de dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño.**

En este sentido, la *causa petendi* es que se cancelen los perjuicios sufridos desde el mes siguiente en que se comenzó a pagar el cargo por confiabilidad, evidenciándose así que **se pretende el restablecimiento o indemnización de una obligación periódica.**

De este supuesto, lo primero que debe tenerse en cuenta es **que la caducidad debe aplicarse respecto de cada uno de los meses frente a los cuales se solicita la indemnización.** Por ello, si bien el medio de control puede impulsarse, este solo sería procedente, respecto de aquellos periodos frente a los cuales no ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo cual el análisis que se realice sobre deberá limitarse a dicho periodo de tiempo, pues como lo ha precisado el Consejo de Estado, **ante eventos continuos, es decir prolongados, y aunque se inicie el conteo a partir de la cesación de los efectos vulnerantes, la indemnización del grupo no cubre más de los dos años anteriores a la presentación de la demanda.**

Así, en sentencia del 7 de marzo de 2011, con ponencia de Consejo Enrique Gil Botero, Exp. AG Radicación número: 23001-23- 31-000-2003-00650-02, señaló lo siguiente:

*"La Sala en varias oportunidades, tratándose de la contabilización del término de caducidad de la acción de grupo ha diferenciado dos supuestos: de una parte los casos en los cuales el daño se produce de forma instantánea, cuando se presenta esta hipótesis el tiempo comienza a contarse, a efectos de presentar la demanda, el día en que el daño fue causado; de otra parte, aquellos eventos en los que la causa generadora del mismo es continúa, se mantiene en el tiempo. En estos supuestos, no es posible aplicar la anterior regla y debe entenderse que el tiempo comienza correr, a efectos de caducidad de la acción, desde el momento en que cesen los efectos vulnerantes. En el presente caso, se reclama una indemnización colectiva por los perjuicios que se causaron por la indebida liquidación del impuesto de alumbrado público en las facturas del servicio domiciliario de energía eléctrica, esta circunstancia se ha mantenido desde el momento en que ELECTROCOSTA S.A., en virtud del convenio celebrado con el municipio de Montería, comenzó realizar la actividad de*

f

Radicado: 2015-00764

Demandantes: María Bonfante Stephens y otros

Demandados: Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros

Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda

5

*recaudo. En consecuencia, el término para presentar la demanda, de conformidad con el artículo 46 de la ley 472 de 1998, no se había agotado al momento en que se presentó, como quiera que la acción vulnerante no había cesado: el cobro en exceso por la indebida inclusión en el consumo de los usuarios 5 y 6 y de los sectores industrial y comercial de las contribuciones destinadas a subsidiar a los estratos menos favorecidos. Al realizarse este cobro por mensualidades el daño aún persiste porque, de acuerdo con lo sostenido por los actores, se está causando una aminoración en su patrimonio que no tienen el deber jurídico de soportar. **No obstante, mes a mes los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica tienen conocimiento de la forma como se liquida el impuesto de alumbrado público en el municipio de Montería, razón por la cual, aunque la sala asuma para contabilizar el término de caducidad, el criterio de la cesación de la acción vulnerante, en caso de prosperar la presente acción, en la parte resolutive de la sentencia, se tendrá en cuenta para calcular la indemnización lo facturado desde los dos años anteriores a la presentación de la demandada hasta la fecha en que el fallo sea proferido**". (Nft)*

De acuerdo con la información que reposa en la página web de la Rama Judicial de Consulta de Procesos<sup>3</sup>, se evidencia que la demanda, fue radicada el **1 de diciembre de 2015**, motivo por el cual, el análisis que realice el despacho, únicamente podrá circunscribirse a los últimos dos años, esto es, a partir del **1 de diciembre de 2013, razones por las cuales, frente a los demás años solicitados, esto es, desde octubre de 2006 a noviembre de 2013, deberá declararse la caducidad del medio de control que se promueve.**

### **2.2.2 Ausencia de término común de 25 días que establece el artículo 612 del Código General del Proceso.**

Frente a este aspecto, el motivo de la inconformidad radica en que no obstante haberse notificado el auto admisorio a EPM en el buzón electrónico que la entidad tiene para tal fin, sólo se concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación del mismo para dar respuesta, omitiendo que el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso establece que el término para dar respuesta a la demanda, **comienza a correr al vencimiento de los 25 días después de la notificación, independiente del proceso de que se trate.** Al respecto, la norma en cita señala lo siguiente:

*" (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el*

<sup>3</sup> <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocessos/>

Radicado: 2015-00764  
Demandantes: María Bonfante Stephens y otros  
Demandados: Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros  
Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda  
6

*auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

***En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.***

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada" (Nft).*

Como puede observarse, en el presente proceso, aun cuando se rija por las normas especiales contenidas en la Ley 472, **está llamado a conceder el plazo común de los 25 días, frente al cual, omitió pronunciarse el despacho.**

**3. SOLICITUD.**

De acuerdo con los argumentos expuestos, se solicita al despacho:

- 1. Declarar la caducidad del medio de control, frente a la solicitud devolución de las sumas canceladas frente al cargo por confiabilidad, desde octubre de 2006 a noviembre de 2013.**
- 2. Conceder a todas las partes, el término común de 25 días hábiles, a que hace referencia en el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el cual, iniciará el término de traslado de 10 días indicado en el auto admisorio de la demanda.**

**4. ANEXOS**

Escritura Pública 1197 del 16 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría 23 de Medellín, que me confiere poder general para representar a EPM.

Radicado: 2015-00764  
Demandantes: María Bonfante Stephens y otros  
Demandados: Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros  
Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda  
7

**5. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES**

El Representante legal de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y la apoderada en la Carrera 58 No. 42-125, Oficina 10-179, Edificio Empresas Públicas de Medellín. Teléfono: 3806520, Fax: 3569111, Buzón: [notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co)

Cordialmente,

**ANA MARÍA TABARES ECHEVERRI**  
C.c 1.035.417.131 expedida en Copacabana (Ant)  
T.P. 177.439 del C.S. de la Judicatura

PRESENTACION PERSONAL

NOTARIA VENTRES DE MEDELLIN

*Tribunal Administrativo de Bolívar*

*Ana María Tabares Echeverri*

*1.035.417.131*

*T.P. 177.439*

AMANDA DE JESUS DE LOS RIOS BASTRONS C  
NOTARIA

Notaría 23 DE MEDELLIN  
No fue posible efectuar la clasificación  
electrónica en línea por *firma*  
*registrada*





# República de Colombia



Aa027700355

ESCRITURA NUMERO: MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE -----

(1197) -----

FECHA: 16 DE MAYO DEL AÑO 2016

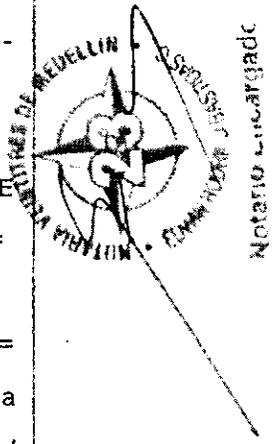
ACTO: PODER GENERAL - DELEGACIÓN

OTORGANTE: REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.,(EPM).=====

A: ANA MARÍA TABARES ECHEVERRI (ABOGADO EPM).

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los DIECISEIS (16) días del mes de MAYO del año DOS MIL DIECISEIS (2016) al despacho de la Notaria Veintitrés del Círculo Notarial de Medellín, de la cual es titular la Doctora AMANDA DE JESUS HENAO RODRÍGUEZ, compareció JORGE ALBERTO JULIÁN LONDOÑO DE LA CUESTA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.564.579 de Envigado (Antioquia), quien manifestó:

PRIMERO: Que obra en este acto en nombre y representación legal de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en adelante EPM, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 18 de los estatutos -Acuerdo Municipal 12 de 1998-, calidad que acredita en virtud de su designación como Gerente General de la entidad, realizada mediante Decreto 001 del 1° de enero de 2016 del Municipio de Medellín cargo para el que tomó posesión según consta en acta N° 0026 suscrita el 2 de enero de 2016 ante la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía - Unidad de Gestión Pública del ente municipal así como en virtud de la autorización conferida por la Junta Directiva de la entidad, según consta en Acta N° 1212 del 3 de marzo de 1992 "para delegar en los empleados que éste designe, la función de representar a las Empresas Públicas en las audiencias de conciliación que tengan lugar en los procesos en que las normas legales lo dispongan".-----



17 MAY 2016

01/07/2015 10375aCWU5LVUAVA



10633C4X5KaM6T5X  
Municipio de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

**SEGUNDO:** Que por medio del presente documento, confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura, al abogado (a) en ejercicio, **ANA MARÍA TABARES ECHEVERRI**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional que aparecen al pie de su firma, para que dentro del ámbito de sus funciones como abogado (a) vinculado (a) a la entidad, represente jurídicamente en calidad de apoderado (a) a **EPM.**, ante las Autoridades Judiciales, Administrativas, Tribunales de Arbitramento, amigables componedores, y mediadores, para la atención de todos los asuntos en que se requiera ejercer la defensa de la entidad y, en especial, para ejercer la representación como apoderado en las audiencias de conciliación prejudicial, extrajudicial o judicial, así como, en las audiencias de pacto de cumplimiento que se celebren ante cualquier autoridad competente, diligencias todas éstas frente a las cuales, su actuación estará limitada por el pronunciamiento emitido frente a la posibilidad de celebrar o no acuerdo conciliatorio o de proponer o no fórmula de arreglo, de conformidad con la decisión que para el caso específico hubiese asumido el Comité de Conciliación de la entidad o frente al cual haya fijado una política general. Así mismo el (la) apoderado (a) se encuentra expresamente facultado (a) para representarla en el trámite de las acciones constitucionales y ante las autoridades administrativas cuando éstas ejerzan frente a la entidad, las funciones jurisdiccionales excepcionales que les fueren atribuidas por la ley.

**TERCERO:** El presente poder conlleva las facultades inherentes al mandato judicial, y en especial las de: notificarse de la demanda, presentar su respectiva respuesta, demandar, retirar la demanda, presentar y contestar demanda de reconvención, pedir pruebas, interponer recursos, promover incidentes, proponer excepciones, invocar nulidades procesales, solicitar medidas cautelares, formular recusaciones y tachas de testigos, documentos y peritos, solicitar la intervención de terceros e intervenir como tercero, constituirse como víctima, formular interrogatorio de parte,



# República de Colombia



Aa027700356

contrainterrogar, gestionar la expedición de copias, conciliar, desistir, recibir, transigir, reasumir, renunciar, sustituir, constituir dependientes judiciales, designar y nombrar árbitros, amigables componedores y mediadores, presentar solicitudes de integración de tribunales de arbitramento, de amigable composición y mediación, firmar los actos y documentos que sean necesarios para el cabal cumplimiento del mandato conferido, y todas aquellas facultades que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

**CUARTO:** Además, en virtud del presente acto, el Representante legal de EPM, delega en el (la) abogado (a) **ANA MARÍA TABARES ECHEVERRI**, la facultad para concurrir en su nombre a las audiencias de conciliación y de pacto de cumplimiento cuando en términos de la ley, se haga menester la asistencia de la parte.

**QUINTO:** Al tenor de lo dispuesto en las normas procesales civiles, el presente poder tendrá vigencia mientras no sea revocado mediante escritura pública por quien ejerza en su momento la representación legal de la entidad.

Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente su nombre y documentos de identidad. Así mismo declaran que todas las informaciones consignadas en el presente documento son correctas y que, en consecuencia, asumen las responsabilidades que se derive de cualquier inexactitud en el mismo.

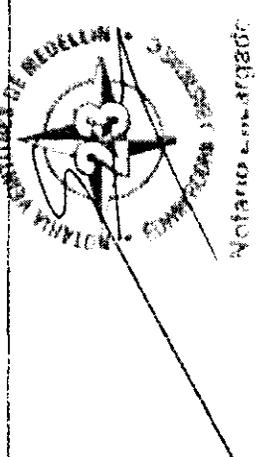
**Anexos:** Se protocoliza con documentos relacionados en la cláusula primera, fotocopias de cédulas otorgante y abogado y tarjeta profesional.

SE EXTENDIÓ CONFORME A MINUTA PRESENTADA POR EL INTERESADO EN LAS HOJAS NOTARIALES NÚMERO: Aa027700355/Aa0277700356.

FACTURA NO. 032186. DERECHOS NOTARIALES \$ 52.300. COPIAS \$ SUPERINTENDENCIA Y FONDO NACIONAL \$ 10.300. IVA \$ 22.639.

DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



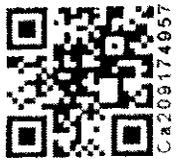
Notario Publico de Medellin

Condensat. Not. 01/07/2015 10371AVALA04WZ5U0



República de Colombia

1053285K929T5X4C



CA209174957

DE NOTARIADO Y REGISTRO - DECRETO 1681/96.

SE IMPRIME LA HUELLA DACTILAR DEL DEDO ÍNDICE DERECHO.

*Jorge Alberto Julián Londoño de la Cuesta*



JORGE ALBERTO JULIÁN LONDOÑO DE LA CUESTA

C.C. 70.564.579 de Envigado

Representación legal de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

en adelante EPM

Acepto,

*Ana María Tabares Echeverri*

ANA MARÍA TABARES ECHEVERRI

C.C. N° 1035417131 de Copacabanda.

Tarjeta Profesional N° 177.439.

C. S. de la



*Amanda de Jesús Henao Rodríguez*  
AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ

NOTARIA VEINTITRES (23) - TITULAR

NOTARIA VEINTITRES DE MEDALLIN  
Es fiel copia de la original de la Escritura Pública  
de fecha 16 mayo 2017  
que reposa en esta Notaría y al día de hoy  
14 FEB 2017  
no se encuentra nula ni que hubiera sido revocado,  
sustituido o modificado en todo o en parte.

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2017

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION PARTE DEMANDADA LA CASCADA S.A.S.  
E.S.P. CON NOTA DE PRESENTACION PERSONAL

REMITENTE: JUAN FERNANDO ACEVEDO LIZCANO

DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS

CONSECUTIVO: 20170243300

Nº. FOLIOS: 24 ---- Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 15/02/2017 02:54:05 PM

FIRMA: \_\_\_\_\_

Honorable  
Tribunal Administrativo de Bolivar  
Doctora Hirina Meza Rhenals  
Magistrada Ponente  
E. S. D.

Radicación: 13-001-23-33-000-2015-00764-00  
Proceso: Acción de Grupo  
Accionantes: María Bonfante Stephens, Juan Carlos Cárcamo García, Alexis Pérez Arrieta, Sergio Andrés Díaz Barrios y Margelida García Montes y otros  
Accionados: Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, La Cascada S.A.S. E.S.P. Asociación Nacional de Generadores de Energía – ANDEG y otros.  
Actuación: Recurso de Reposición  
Parte: La Cascada S.A.S. E.S.P., Asociación Nacional de Generadores de Energía – ANDEG, Termovalle S.A.S. E.S.P.

Respetado Tribunal:

Juan Fernando Acevedo Lizcano, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.409.120 de Bogotá, Abogado con Tarjeta Profesional 187.993, actuando en calidad de apoderado judicial de La Cascada S.A.S. E.S.P. (en adelante, “La Cascada”), de la Asociación Nacional de Generadores de Energía – ANDEG (en adelante, “ANDEG”), de Termovalle S.A.S. E.S.P. (en adelante, “Termovalle”) conforme los poderes que se acompañan, respetuosamente y de conformidad con lo establecido en el artículo 118 y 318 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998, ~~presento Recurso de Reposición~~ **presento Recurso de Reposición** contra el auto del 30 de enero de 2017 notificado por correo electrónico el 10 de febrero (en adelante el “Auto Recurrido”), a través del cual el Tribunal admitió la demanda de Acción de Grupo de la referencia.

El recurso tiene por objeto que el Tribunal revoque en su integridad el Auto Recurrido y en consecuencia rechace la demanda, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que se presentan en esta intervención.

## I. RAZONES DEL RECURSO

### 1.1. El Tribunal Admitió una Demanda que debió ser Rechazada

El H. Tribunal se servirá tener en cuenta que no era posible como se hizo en el Auto Recurrido proceder a admitir la demanda dado que el auto que la había inadmitido ya había cobrado ejecutoria, de manera que esa decisión estaba en firme, era intangible e inmodificable, ya que contra la misma no se presentaron oportunamente los recursos procedente como explícitamente lo reconoce su despacho en el Auto Recurrido. Por tanto, debía necesariamente estudiarse si la demanda se subsanó dentro del término concedido por su Despacho, so pena de rechazo.

En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, el “CPACA”) en el artículo 169 numeral 2, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso (en adelante, “CGP”) ordena que el juez deberá rechazar la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere subsanado dentro de la oportunidad legalmente establecida, situación que se presentó en el caso concreto. Nótese, como se reiterará más adelante, que la norma obliga al juez a rechazar la demanda cuando no se subsanan las circunstancias que llevan a su inadmisión.

En el caso que nos ocupa se tiene que es claro que la parte demandante no subsanó los defectos señalados en la parte motiva del auto interlocutorio No. 51 de 5 de febrero de 2016 relacionados con: (i) el acompañamiento de los poderes de ciertos demandantes, (ii) la expresión del nombre y domicilio de uno de los demandantes, (iii) el acompañamiento de los traslados suficientes para cada una de las entidades demandadas que se deben vincular y (iv) las direcciones de notificaciones de cada uno de los demandados. Si bien en el Auto Recurrido podría entenderse que los dos primeros numerales pudieron considerarse innecesarios, lo cierto es que en ningún momento los demandantes los subsanaron, pero además no acompañaron los traslados para cada uno de los demandados y mucho menos proporcionaron las direcciones de notificación de cada uno de ellos por lo que la demanda no se subsanó. El propio Tribunal, en el Auto Recurrido, reconoce y acepta que no se lleva a cabo subsanación alguna.

La situación antes señalada hacía imperativo para el Tribunal aplicar de manera directa la consecuencia prevista en la norma cual es, la de rechazar la demanda.

El hecho de no hacerlo constituye a todas luces una violación flagrante al debido proceso y al derecho a la defensa de los demandados, pues estos parten del hecho de que el operador jurídico en desarrollo de dichas prerrogativas fundamentales, va a dar estricta aplicación a las normas establecidas en la Constitución y en la Ley, cuestión que no ocurrió en el presente caso.

Adicionalmente debe agregarse que la norma que el Tribunal se abstuvo de aplicar es de aquellas consideradas de orden público y de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el artículo 13 del CGP en concordancia con el artículo 306 del CPACA, de manera que no existía ni puede existir ninguna razón que justifique dejar de aplicarla, esto, por la potísima razón de que su aplicación no depende de la voluntad del juez, ni de las circunstancias del proceso o de las partes, sino que depende expresamente de lo establecido en la ley, esto es que si la demanda no se subsana debe ser rechazada. Este mandato es simple, categórico y no admite otra interpretación, pues es la consecuencia legalmente establecida al incumplimiento de una carga procesal impuesta al demandante.

Si la hipótesis contenida en la norma procesal se presenta, debe aplicarse obligatoriamente su consecuencia, sin excepción alguna. Persistir en mantener el Auto Recurrido viola el debido proceso y el derecho de defensa de los demandados al desconocer normas procesales de obligatorio cumplimiento. En este orden de ideas solicito al H. Tribunal revocar en su integridad el Auto Recurrido y rechazar la demanda por las razones antes expuestas. Además, el rechazo de la demanda no atenta en manera alguna contra el derecho de acceso a la administración de justicia ni contra derechos de los demandantes.

**1.2. Improcedencia de la acción de grupo. No se acreditaron con la demanda las condiciones uniformes respecto de una misma causa originaria de los presuntos perjuicios individuales reclamados por un conjunto de personas, ni se acreditó la pertenencia de los demandantes a un grupo.**

De conformidad con el artículo 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 las acciones de grupo solo proceden para obtener el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios sufridos individualmente por un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que los originó.

Así, por ejemplo, si el daño se produce por la adquisición de un producto defectuoso, claramente deberá acreditarse por parte del demandante que

efectivamente fue consumidor de ese producto defectuoso, so pena de improcedencia de la Acción de Grupo.

Dichas condiciones uniformes comunes a los miembros del grupo se deben acreditar con la demanda, puesto que necesariamente son objeto de valoración en el auto admisorio de la misma de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, de manera que si tales condiciones comunes no se prueban con la demanda, la misma deberá declararse improcedente.

En el caso que nos ocupa, los demandantes pretenden se condene al pago de una indemnización de perjuicios materiales sufridos con ocasión del pago del cargo por confiabilidad por parte de los usuarios, suscriptores, afectados y consumidores de energía eléctrica. Es decir que, al parecer la condición uniforme del grupo demandante consiste precisamente en haber pagado el cargo por confiabilidad por haber sido usuario, suscriptor o consumidor de dicho de servicio público.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, artículo 14 numerales 14.31 y 14.33, son “suscriptores” aquellas personas naturales o jurídicas con las cuales se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos, y son “usuarios” aquellas personas de la misma calidad que se benefician con la prestación de un servicio público, ya sea como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio, al cual también se le denomina “consumidor”.

Como se observa, no existe en la legislación la figura de “afectado” del servicio público de energía eléctrica, por su parte, es claro que el suscriptor debe tener un contrato para la prestación de ese servicio y el usuario o consumidor es quien se beneficia con la prestación del mismo.

Pues bien, los demandantes no han suscrito contratos de prestación de servicios o de condiciones uniformes con mis representadas para la prestación del servicio de energía eléctrica y no demuestran que hayan realizado el pago del cargo por confiabilidad.

La demanda no es clara sobre si la condición uniforme del grupo consiste en ser “usuario” del servicio público domiciliario de energía eléctrica o en ser “suscriptor” del mismo o en ser “consumidor” o, como se menciona en el libelo, en haberse visto “afectado”. En todo caso, ninguno de los demandantes acreditó

su calidad de usuario, suscriptor, consumidor o afectado del servicio público domiciliario de energía eléctrica, es decir que en la demanda no solo no se indican cuáles son las condiciones uniformes que comparten los miembros del grupo, sino que tampoco se acredita la pertenencia al grupo por parte de los demandantes, por lo cual de conformidad con los artículos 3, 47 y parágrafo del 53 de la ley 472 la acción de grupo es improcedente y así se debió valorar al decidir sobre la admisión de la demanda.

No se puede admitir una demanda en la que se pide una indemnización para los pertenecientes a cierto grupo, sin determinar cuál es el grupo y sin acreditar que los demandantes pertenecen a dicho grupo. Siguiendo con el ejemplo de más arriba, es como si se pide indemnización por un producto X defectuoso, pero no se determina si el demandante tuvo alguna relación con dicho producto.

La determinación del grupo y de las condiciones uniformes de quienes lo integran es requisito de la demanda de conformidad con el numeral 4 del artículo 52 de la ley 472 de 1998. Este requisito, fundamental para determinar la procedencia o no de una acción de grupo no solo es una carga que se exige al demandante y un requisito formal de la demanda, sino condición indispensable para el ejercicio del derecho de defensa de los demandados y objeto obligado de análisis y pronunciamiento por parte del juez al estudiar si admite, inadmite o rechaza la demanda.

## II. PETICIÓN

Conforme lo expuesto anteriormente, atentamente solicito al H. Tribunal revocar en su integridad el Auto Recurrido y en consecuencia, rechazar la demanda de Acción de Grupo de la referencia.

## III. ANEXOS

Poderes otorgados por cada una de mis representadas y los correspondientes certificados de existencia y representación legal.

## IV. NOTIFICACIONES

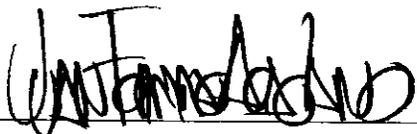
El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría del Tribunal y en la carrera 7 No, 74-56 Oficina 905 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: [jfacevedo@c-r.com.co](mailto:jfacevedo@c-r.com.co)

# CR

A mis representadas:

- La Cascada, en la carrera 9 No. 77-67 - Torre 1 - Oficina 405 en la ciudad de Bogotá, D.C. Correo Electrónico: info@lareif.com
- ANDEG, en la carrera 13 No. 93-19 – Oficina 401 en la ciudad de Bogotá, D.C. Correo Electrónico: acastaneda@andeg.org
- Termovalle, en el Km 6 vía Yumbo – Aerouerpuerto en la ciudad de Palmira – Valle del Cauca. Correo Electrónico: termovalle@termovalle.com

Respetuosamente,



Juan Fernando Acevedo Lizcano

C.C. 1.018.409.120

T.P. 187.993

Anexo lo anunciado.

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2017

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: RECURSO DE REPOSICION PARTE DEMANDADA RISARALDA ENERGIA S.A.S. E.S.P. CON NOTA DE PRESENTACION PERSONAL 2015-764

REMITENTE: JUAN FERNANDO ACEVEDO LIZCANO

DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS

CONSECUTIVO: 20170243302

No. FOLIOS: 20 ---- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 15/02/2017 03:00:46 PM

FIRMA: \_\_\_\_\_

Honorable  
Tribunal Administrativo de Bolivar  
Doctora Hirina Meza Rhenals  
Magistrada Ponente  
E. S. D.

Radicación: 13-001-23-33-000-2015-00764-00  
Proceso: Acción de Grupo  
Accionantes: María Bonfante Stephens, Juan Carlos Cárcamo García, Alexis Pérez Arrieta, Sergio Andrés Díaz Barrios y Margelida García Montes y otros  
Accionados: Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Risaralda Energía S.A.S. E.S.P. y otros.  
Actuación: Recurso de Reposición  
Parte: Risaralda Energía S.A.S. E.S.P.

Respetado Tribunal:

Juan Fernando Acevedo Lizcano, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.409.120 de Bogotá, Abogado con Tarjeta Profesional 187.993, actuando en calidad de apoderado judicial de Risaralda Energía S.A.S. E.S.P. (en adelante, "Risaralda Energía") conforme el poder que se acompaña, respetuosamente y de conformidad con lo establecido en el artículo 118 y 318 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998, presento **Recurso de Reposición** contra el auto del 30 de enero de 2017 notificado por correo electrónico el 10 de febrero (en adelante el "Auto Recurrido"), a través del cual el Tribunal admitió la demanda de Acción de Grupo de la referencia.

El recurso tiene por objeto que el Tribunal revoque en su integridad el Auto Recurrido y en consecuencia rechace la demanda, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que se presentan en esta intervención.

## I. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Conforme lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, la interposición del presente recurso suspende el término concedido por el Auto Recurrido para contestar la demanda, hasta tanto no se resuelva el mismo.

## II. RAZONES DEL RECURSO

### 2.1. El Tribunal Admitió una Demanda que debió ser Rechazada

El H. Tribunal se servirá tener en cuenta que no era posible como se hizo en el Auto Recurrido proceder a admitir la demanda dado que el auto que la había inadmitido ya había cobrado ejecutoria, de manera que esa decisión estaba en firme, era intangible e inmodificable, ya que contra la misma no se presentaron oportunamente los recursos procedente como explícitamente lo reconoce su despacho en el Auto Recurrido. Por tanto, debía necesariamente estudiarse si la demanda se subsanó dentro del término concedido por su Despacho, so pena de rechazo.

En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, el "CPACA") en el artículo 169 numeral 2, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso (en adelante, "CGP") ordena que el juez deberá rechazar la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere subsanado dentro de la oportunidad legalmente establecida, situación que se presentó en el caso concreto. Nótese, como se reiterará más adelante, que la norma obliga al juez a rechazar la demanda cuando no se subsanan las circunstancias que llevan a su inadmisión.

En el caso que nos ocupa se tiene que es claro que la parte demandante no subsanó los defectos señalados en la parte motiva del auto interlocutorio No. 51 de 5 de febrero de 2016 relacionados con: (i) el acompañamiento de los poderes de ciertos demandantes, (ii) la expresión del nombre y domicilio de uno de los demandantes, (iii) el acompañamiento de los traslados suficientes para cada una de las entidades demandadas que se deben vincular y (iv) las direcciones de notificaciones de cada uno de los demandados. Si bien en el Auto Recurrido podría entenderse que los dos primeros numerales pudieron considerarse innecesarios, lo cierto es que en ningún momento los demandantes los subsanaron, pero además no acompañaron los traslados para cada uno de los demandados y mucho menos proporcionaron las direcciones de notificación de

# CR

cada uno de ellos por lo que la demanda no se subsanó. El propio Tribunal, en el Auto Recurrído, reconoce y acepta que no se lleva a cabo subsanación alguna.

La situación antes señalada hacía imperativo para el Tribunal aplicar de manera directa la consecuencia prevista en la norma cual es, la de rechazar la demanda.

El hecho de no hacerlo constituye a todas luces una violación flagrante al debido proceso y al derecho a la defensa de los demandados, pues estos parten del hecho de que el operador jurídico en desarrollo de dichas prerrogativas fundamentales, va a dar estricta aplicación a las normas establecidas en la Constitución y en la Ley, cuestión que no ocurrió en el presente caso.

Adicionalmente debe agregarse que la norma que el Tribunal se abstuvo de aplicar es de aquellas consideradas de orden público y de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el artículo 13 del CGP en concordancia con el artículo 306 del CPACA, de manera que no existía ni puede existir ninguna razón que justifique dejar de aplicarla, esto, por la potísima razón de que su aplicación no depende de la voluntad del juez, ni de las circunstancias del proceso o de las partes, sino que depende expresamente de lo establecido en la ley, esto es que si la demanda no se subsana debe ser rechazada. Este mandato es simple, categórico y no admite otra interpretación, pues es la consecuencia legalmente establecida al incumplimiento de una carga procesal impuesta al demandante.

Si la hipótesis contenida en la norma procesal se presenta, debe aplicarse obligatoriamente su consecuencia, sin excepción alguna. Persistir en mantener el Auto Recurrído viola el debido proceso y el derecho de defensa de los demandados al desconocer normas procesales de obligatorio cumplimiento. En este orden de ideas solicito al H. Tribunal revocar en su integridad el Auto Recurrído y rechazar la demanda por las razones antes expuestas. Además, el rechazo de la demanda no atenta en manera alguna contra el derecho de acceso a la administración de justicia ni contra derechos de los demandantes.

**2.2. Improcedencia de la acción de grupo. No se acreditaron con la demanda las condiciones uniformes respecto de una misma causa originaria de los presuntos perjuicios individuales reclamados por un conjunto de personas, ni se acreditó la pertenencia de los demandantes a un grupo.**

De conformidad con el artículo 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 las acciones de grupo solo proceden para obtener el reconocimiento y pago de una indemnización de

# C R

perjuicios sufridos individualmente por un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que los originó.

Así, por ejemplo, si el daño se produce por la adquisición de un producto defectuoso, claramente deberá acreditarse por parte del demandante que efectivamente fue consumidor de ese producto defectuoso, so pena de improcedencia de la Acción de Grupo.

Dichas condiciones uniformes comunes a los miembros del grupo se deben acreditar con la demanda, puesto que necesariamente son objeto de valoración en el auto admisorio de la misma de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, de manera que si tales condiciones comunes no se prueban con la demanda, la misma deberá declararse improcedente.

En el caso que nos ocupa, los demandantes pretenden se condene al pago de una indemnización de perjuicios materiales sufridos con ocasión del pago del cargo por confiabilidad por parte de los usuarios, suscriptores, afectados y consumidores de energía eléctrica. Es decir que, al parecer la condición uniforme del grupo demandante consiste precisamente en haber pagado el cargo por confiabilidad por haber sido usuario, suscriptor o consumidor de dicho de servicio público.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, artículo 14 numerales 14.31 y 14.33, son “suscriptores” aquellas personas naturales o jurídicas con las cuales se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos, y son “usuarios” aquellas personas de la misma calidad que se benefician con la prestación de un servicio público, ya sea como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio, al cual también se le denomina “consumidor”.

Como se observa, no existe en la legislación la figura de “afectado” del servicio público de energía eléctrica, por su parte, es claro que el suscriptor debe tener un contrato para la prestación de ese servicio y el usuario o consumidor es quien se beneficia con la prestación del mismo.

Pues bien, los demandantes no han suscrito contratos de prestación de servicios o de condiciones uniformes con mi representada para la prestación del servicio de energía eléctrica y no demuestran que hayan realizado el pago del cargo por confiabilidad.

La demanda no es clara sobre si la condición uniforme del grupo consiste en ser “usuario” del servicio público domiciliario de energía eléctrica o en ser “suscriptor” del mismo o en ser “consumidor” o, como se menciona en el libelo, en haberse visto “afectado”. En todo caso, ninguno de los demandantes acreditó su calidad de usuario, suscriptor, consumidor o afectado del servicio público domiciliario de energía eléctrica, es decir que en la demanda no solo no se indican cuáles son las condiciones uniformes que comparten los miembros del grupo, sino que tampoco se acredita la pertenencia al grupo por parte de los demandantes, por lo cual de conformidad con los artículos 3, 47 y parágrafo del 53 de la ley 472 la acción de grupo es improcedente y así se debió valorar al decidir sobre la admisión de la demanda.

No se puede admitir una demanda en la que se pide una indemnización para los pertenecientes a cierto grupo, sin determinar cuál es el grupo y sin acreditar que los demandantes pertenecen a dicho grupo. Siguiendo con el ejemplo de más arriba, es como si se pide indemnización por un producto X defectuoso, pero no se determina si el demandante tuvo alguna relación con dicho producto.

La determinación del grupo y de las condiciones uniformes de quienes lo integran es requisito de la demanda de conformidad con el numeral 4 del artículo 52 de la ley 472 de 1998. Este requisito, fundamental para determinar la procedencia o no de una acción de grupo no solo es una carga que se exige al demandante y un requisito formal de la demanda, sino condición indispensable para el ejercicio del derecho de defensa de los demandados y objeto obligado de análisis y pronunciamiento por parte del juez al estudiar si admite, inadmite o rechaza la demanda.

### **III. PETICIÓN**

Conforme lo expuesto anteriormente, atentamente solicito al H. Tribunal revocar en su integridad el Auto Recurrido y en consecuencia, rechazar la demanda de Acción de Grupo de la referencia.

### **IV. ANEXOS**

Poder otorgado mi representada y el correspondiente certificado de existencia y representación legal de Risaralda Energía.

C R

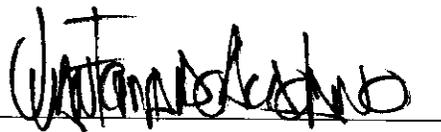
**V. NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría del Tribunal y en la carrera 7 No, 74-56 Oficina 905 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: [jfacevedo@c-r.com.co](mailto:jfacevedo@c-r.com.co)

A mi representada:

- Risaralda Energía, en la carrera 17 No. 93-09 - Oficina 603 en la ciudad de Bogotá, D.C. Correo Electrónico: [gdicavalcanti@alupar.com.br](mailto:gdicavalcanti@alupar.com.br)

Respetuosamente,



Juan Fernando Acevedo Lizcano

C.C. 1.018.409.120

T.P. 187.993

Anexo lo anunciado.

Señores

**H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**Atte. Dra. Hirina Meza Rhenals**

**Magistrada Ponente**

**E. S. D.**

**Ref.:** Acción de Grupo.

**Accionantes:** María Bonfante Stephens y otros.

**Accionados:** La Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros.

**Rad.:** 2015-0764.

**Asunto:** Recurso de reposición.



**NATALIA CASTELLANOS CASAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.559.965 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 157.099 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada de la **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P.** (en adelante "**TEBSA**" o la "**Accionada**") conforme al poder especial que anexo a este memorial; a ustedes con respeto me dirijo para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en los términos del artículo 118 y 318 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en contra del auto del 30 de enero de 2017, por el cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

### **RECURSO EN TIEMPO**

El presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** se interpone dentro del término legal oportuno, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en la cual **TEBSA** fue notificada por correo electrónico, lo cual ocurrió el pasado 10 de febrero del año en curso y el presente recurso se interpone el día de hoy 15 de febrero de 2017 estando dentro de la oportunidad legal para el efecto.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**LA DEMANDA PRESENTADA POR LOS ACCIONANTES DEBIÓ SER RECHAZADA POR NO HABER SIDO SUBSANADA EN TIEMPO.**

Por auto del 5 de febrero de 2016 el despacho sustanciador inadmitió la demanda de la referencia porque consideró que la misma no cumplía con los requisitos necesarios para su admisión y requirió a la parte accionante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación del auto procediera a: (i) aportar la totalidad de los poderes legalmente conferidos, (ii) expresar la identificación de los accionante, indicando sus nombres, documentos de identidad y domicilios, (iii) aclarar lo relacionado con uno de los accionantes que había presentado poder pero que no aparecía en el libelo de la demanda y tampoco se había señalado su domicilio, (iv) acompañar los traslados necesarios para cada una de las entidades demandadas que se deben vincular y (v) señalar las direcciones de notificaciones de las accionadas.

Vencido el término concedido en el auto inadmisorio, la parte accionante corrigió los yerros antes señalados, por lo que el despacho debió rechazar la demanda en aplicación de lo señalado en el artículo 169 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA") en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso (en lo sucesivo "CGP"). No obstante ello, el despacho sustanciador procedió en desconocimiento del ordenamiento legal a admitir la demanda y ordenar su notificación a las accionadas.



Al ser las referidas normas procedimentales de orden público y obligatorio cumplimiento, no existe justificación jurídica para que el despacho desconociera su aplicación y no procediera al rechazo de la demanda presentada por los accionantes una vez estos no cumplieron con la carga procesal de subsanar en tiempo la demanda.

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de mi representada solicito al H. Tribunal reponga la decisión recurrida y proceda a rechazar la demanda conforme lo establece el estatuto procesal.

## **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO CONFORME LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULOS 46 DE LA LEY 472 DE 1998.**

El artículo 46 de la Ley 472 de 1998 señala que las acciones de grupo solo proceden para obtener el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios sufridos individualmente por un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que los originó.

Por su parte el párrafo del artículo 53 ibídem señala que el auto admisorio de la demanda valorara la procedencia de la acción en los términos de los artículos 3 y 47 de dicha ley.

Así las cosas, las condiciones uniformes a los miembros del grupo deben estar acreditadas con la demanda, ya que deben ser objeto de valoración en el auto admisorio de la misma de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, de manera que si tales condiciones comunes no se prueban con la demanda, la misma deberá declararse improcedente al momento de estudiar su admisión.

En el caso bajo estudio, los accionantes alegan que las accionadas con el pago del cargo por confiabilidad al que están sujetos los usuarios, suscriptores o consumidores de energía eléctrica, les causaron un daño de orden material e inmaterial, por lo que pretenden que el mismo sea reparado. Conforme lo anterior, se entiende que al parecer la condición uniforme del grupo accionante consiste precisamente en haber pagado el cargo por confiabilidad por haber sido usuario, suscriptor o consumidor de dicho de servicio público, sin embargo, ninguno de ellos acreditó tales calidades y mucho menos el pago del cargo por confiabilidad por el cual ahora reclaman sean reparados por lo que la presente acción se torna improcedente y debe ser rechazada.



## PETICIÓN

Solicito respetuosamente al H. Tribunal reponga en su integridad el auto de fecha 30 de enero de 2017 notificado el 10 de febrero de la misma anualidad y proceda al rechazo de la demanda por las consideraciones antes expuestas.

## ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Certificado de existencia y representación de TEBSA.

## NOTIFICACIONES

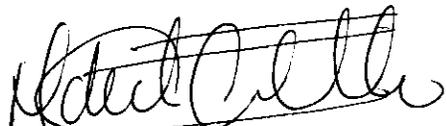
# GÓMEZ-PINZÓN ZULETA

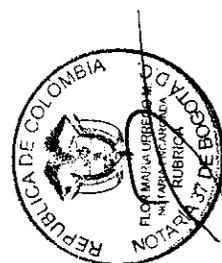
DESDE 1992

**TERMOBARRANQUILA S.A. ESP**, a través de su representante legal, recibirá notificaciones en dirección calle 18 No. 39-250 del municipio Soledad – Atlántico, o en el correo electrónico [tebsa@tebsa.com.co](mailto:tebsa@tebsa.com.co)

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la calle 67 No. 7-35 oficina 1204 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [ncastellanos@gpzlegal.com](mailto:ncastellanos@gpzlegal.com)

Atentamente,

  
**NATALIA CASTELLANOS CASAS**  
C.C. 28.559.965 de Ibagué  
T.P. No. 157.099 del C.S. de la J.



**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: RECURSO DE REPOSICION PARTE DEMANDADA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. 2015-764

REMITENTE: JUAN FERNANDO ACEVEDO LIZCANO

DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS

CONSECUTIVO: 20170243303

No. FOLIOS: 12 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 15/02/2017 03:04:30 PM

FIRMA: \_\_\_\_\_



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



33122

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Treinta y Siete (37) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

NATALIA CASTELLANOS CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0028559965 y la T.P. 157099, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



2wibylzff9b

15/02/2017 - 08:44:25:393

*Natalia Castellanos Casas*

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Flor María Urrego Molina*



FLOR MARÍA URREGO MOLINA  
Notaria treinta y siete (37) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

*Flor María Urrego Molina*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA TREINTA Y SIETE (37) DE BOGOTÁ D.C.  
URREGO MOLINA FLOR MARÍA



CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE RUES
FECHA DE EXPEDICIÓN: 15 de Febrero de 2017 Hr:09:15:15 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SE0AD9BFFF
RECIBO DE CAJA: 03-00000000

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TEBSA S.A. (E.S.P.)"
NIT: 800.245.746-1.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 9,994 del 14 de Octubre de 1994, otorgada en la Notaría Unica de Soledad, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 28 de Octubre de 1994 bajo el No. 56,196 del libro respectivo, fue constituida la sociedad anonima denominada TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TEBSA S.A. (E.S.P.)"

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Table with 5 columns: Numero, aaaa/mm/dd, Notaria, No. Insc o Reg, aaaa/mm/dd. It lists various notary records and registration numbers for the company's history.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

Signature Not Verified
[Handwritten signature]

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TEBSA S.A. (E.S.P.)".-----

NIT: 800.245.746-1.

TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TEBSA S.A. (E.S.P.)".-----

SIGLA: TEBSA S.A.(E.S.P.).

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 800.245.746-1.

MATRICULA MERCANTIL: 193,219.

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:

CL 18 No 39 - 250 en Soledad.

Email Comercial: tebsa@tebsa.com.co

Telefono: 3759800.

Direccion Judicial:

CL 18 No 39 - 250 en Soledad.

Email Notific. Judicial: tebsa@tebsa.com.co

Telefono: 3759800.

C E R T I F I C A

DURACION: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tienen por objeto el desarrollo de las actividades de generacion y comercializacion de energia electrica, asi como la prestacion de servicios conexos o relacionados con dihas actividades, de acuerdo con el marco regulatorio y legal aplicable. En desarrollo de su objeto principal la Sociedad podrá proyectar, construir, operar, mantener y explotar comercialmente centrales generadoras de electricidad y las subestaciones, líneas de transmision y demás infraestructura necesaria para la generación y el suministro de energia electrica, adelantando las acciones necesarias para preservar el medio ambiente y las buenas relaciones con la comunidad en la zona de influencia de sus proyectos; así como también la comercialización de todo tipo de combustibles y recursos energéticos, lo cual incluye, sin limitarse, la compra y venta de gas natural y capacidad de transporte de gas natural, de acuerdo con la reglamentación existente. Además, la sociedad podrá adquirir los bienes muebles o inmuebles que requiera; tomar dinero en préstamo; dar sus bienes muebles o inmuebles en garantia de obligaciones propias; celebrar o ejecutar todo genero de contratos, entre otros y sin limitarse a compraventa, arrendamiento financiero (leasing) y en general todo tipo de actos civiles, laborales, comerciales, industriales o financieros que sean necesarios o

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TEBSA S.A.

(E.S.P.)"-----

NIT: 800.245.746-1.

convenientes para el logro de sus fines propios, participaciones en sociedad, fusionarse con otras sociedades que tengan igual o similar objeto, absorberlas o ser abosorbidas por ellas, todo en cuanto esté directamente relacionado con el objeto social y para propiciar su cabal desarrollo. La sociedad no podrá ser garante de obligaciones de terceros ni de sus miembros accionistas, de los miembros de la Junta Directiva y de los directivos de la Sociedad, salvo en el caso de aquellas obligaciones que las entidades financieras que financiaron el proyecto lo soliciten y, en este caso deberá contar con la previa autorizacion de la Junta Directiva de la Sociedad, observando la mayoría calificada referida en el Parágrafo Segundo del articulo 44 (Quórum deliberatorio y decisorio).-----

C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
\$*****153,000,000,000	*****153,000,000	*****1,000
Suscrito		
\$*****145,515,117,000	*****145,515,117	*****1,000
Pagado		
\$*****145,515,117,000	*****145,515,117	*****1,000

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: Son funciones de la Junta Directiva, entre otras: Nombrar y remover libremente al Presidente y a sus suplentes, así como fijar la correspondiente remuneración. Establecer sucursales y agencias dentro o fuera del país, nombrar y fijar las atribuciones de quienes hayan de dirigirlas, cumpliendo al respecto las formalidades que las leyes exijan, así como determinar las normas para su funcionamiento. Cuando se trate de establecer sucursales o agencias fuera del país la decisión se tomará con la mayoría calificada prevista en el parágrafo primero del Artículo 44 (QUÓRUM DELIBERATIVO Y DECISORIO). Autorizar la celebracion de contratos sociales en los cuales la Sociedad entre como socio o como accionista así como la adquisicion de cuotas o partes de interés social o acciones en sociedades ya existentes, observando la mayoría calificada prevista en el parágrafo primero del Artículo 44 (QUORUM DELIBERATIVO Y DECISORIO) de estos estatutos. Otorgar su previa aprobacion a los actos o contratos que indistintamente de su cuantía, tengan por objeto; Hipotecar o limitar bienes inmuebles; Dar en prenda muebles; Dividir bienes raíces; Dar y recibir dinero en mutuo en el entendido que la Junta Directiva tomará en cuenta las restricciones que se impongan por las entidades financieras que otorguen créditos para la realización de los proyectos que acometa la sociedad; con la mayoría prevista en el parágrafo primero del

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TEBSA S.A. (E.S.P.)".-----

NIT: 800.245.746-1.

Artículo 44 (QUÓRUM DELIBERATIVO Y DECISORIO): (a) adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles (salvo por la compra o venta de bienes contempladas en el presupuesto anual aprobado por la Junta Directiva); y (b) celebrar contrato con uno cualquiera de los accionistas o sus matrices, filiales, subsidiarias o subordinadas; y (c) la resolución de cualquier disputa entre la Sociedad y uno cualquiera de los accionistas o sus matrices, filiales, subsidiarias o subordinadas; y (c) la resolución de cualquier disputa entre la Sociedad y uno cualquiera de los accionistas o sus matrices, filiales, subsidiarias o subordinadas. Autorizar a la Sociedad el otorgamiento de las garantías en los términos del parágrafo del Artículo Cuarto. Autorizar a la Sociedad el otorgamiento de las garantías en los términos del parágrafo del Artículo Cuarto.

Autorizar la celebración de todos aquellos actos o contratos, diferentes a los mencionados en el literal anterior, cuando su cuantía exceda de US\$60.000 convertidos a pesos colombianos a la tasa representativa del mercado, o su equivalente, certificada por la entidad gubernamental respectiva, en la fecha de celebración del acto o contrato. Es entendido que al Presidente no le está permitido fraccionar los contratos y, por consiguiente, si ello se hace necesario deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva cuando sumados excedan del límite arriba indicado. No obstante lo anterior el Presidente podrá obrar libremente, sin necesidad de la autorización previa de la Junta Directiva, en la celebración de actos o contratos que: a) conjuntamente durante un trimestre no excedan del valor total del acuerdo de gastos aprobado por la Junta Directiva para dicho trimestre adicionada en un Diez por ciento (10%) del mismo valor, o b) se requieran para conjurar una emergencia que demande una acción inmediata del Presidente para restablecer la planta de generación de energía a las condiciones necesarias para el debido cumplimiento de las obligaciones que le imponga el mercado de energía mayorista colombiano, o para eliminar cualquier circunstancia que implique un peligro inminente para (i) la seguridad de la planta referida, (ii) el medio ambiente, o ((iii) la salud de sus trabajadores o de los habitantes del área de influencia de la planta, sin exceder de US\$ 2.000.000 o su equivalente en pesos colombianos una vez convertidos a la tasa representativa de mercado. En el evento que los actos o contratos que sean necesarios para conjurar las circunstancias referidas en este literal (b) excedan, conjuntamente, de la cuantía de US\$ 2.000.000 el Presidente podrá celebrarlos siempre y cuando consultados todos los miembros de la Junta Directiva que actúen como principales, (x) obtengan confirmación, por cualquier medio escrito, de no menos de tres (3) de los referidos miembros, y (y) que dichos actos o contratos no representan una modificación o adición a la planta de generación de energía y; por tanto, estén destinados a reparar la mencionada planta y/o reparar o reponer

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TEBSA S.A. (E.S.P.)".-----

NIT: 800.245.746-1.

componentes de la misma planta. Cualquiera sea el caso que e dé bajo este literal (b), el Presidente está obligado a convocar a la Junta Directiva, dentro de los diez(10) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho de emergencia, con el objeto de informarla sobre las acciones y los actos y contratos celebrados para mitigarla o conjurarla. En el evento de que por lo menos dos(2) e los miembros de la Junta Directiva estén en desacuerdo con las causas invocadas por el Presidente que constituyan una emergencia y/o con las medidas correctivas adoptadas para solucionar la emergencia, se acudirá a un experto técnico que será designado por el Presidente y los miembros disidentes, siguiendo el procedimiento que se establece en el Parágrafo Segundo de este Artículo. En el evento de que el experticio fuere desfavorable al Presidente; éste responderá en los términos de la ley por la decisión o decisiones adoptadas. c) También se podrán celebrar actos y contratos sin la autorización previa de la Junta Directiva cuando la cuantía no exceda de US\$ 500.000 convertidos a pesos colombianos a la tasa representativa del mercado, o su equivalente, certificada por la entidad gubernamental respectiva, en la fecha de celebración del acto o contrato, y se suscriban por dos de los representantes legales de la Sociedad. Impartirle al Presidente de la Sociedad las instrucciones, orientaciones y órdenes que juzgue convenientes.

Determinar las partidas que deben ser llevadas a fondos especiales. Aprobar los reglamentos de colocación de acciones. Reglamentar con sujeción al derecho de preferencia, la colocación de acciones que hayan sido retiradas al accionista en el caso previsto por el Artículo 10 (MORA) del presente estatuto. Crear, variar, suprimir, organizar, y en general, determinar el número, naturaleza, jerarquía funciones, asignaciones de los cargos que juzgue necesarios para la buena administración de los negocios sociales, determinando la estructura de la Sociedad. Aprobar el presupuesto general de la Sociedad, que incluirá el acuerdo de gastos trimestral que sirva de base para determinar las facultades del Presidente en el caso que se refiere en el numeral 6 del Artículo 49(FUNCIONES) de estos estatutos, así como los programas de inversión y velar por su estricto cumplimiento. Autorizar al Presidente para conferir poderes generales y especiales distintos de los necesarios para atender cuestiones administrativas y judiciales incluyendo los indispensables para adelantar gestionar extrajudiciales. Autorizar al Presidente para celebrar convenciones o pactos colectivos de trabajo. Examinar los balances de prueba que le presente el Presidente. Ejercer las demás funciones que le estén atribuidas por la ley. Cualquier duda o colisión respecto de las funciones o atribuciones de la Junta Directiva y el Presidente de la Sociedad, se resolverá siempre a favor de la Junta Directiva y las colisiones entre la Junta y la Asamblea General, se resolverán a su vez a favor de la Asamblea. El experto técnico a que se refiere el

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TEBSA S.A.

(E.S.P.)".-----

NIT: 800.245.746-1.

numeral 12 de este artículo, será designado de común acuerdo por el Presidente de la Sociedad y los miembros de la Junta Directiva disidentes. Si las partes no llegan a un acuerdo, entonces cada parte nombrará un experto y los expertos juntos escogerán el Experto Técnico. Una vez nombrado, el Experto Técnico deberá emitir su dictamen, debidamente fundamentado, dentro de los sesenta(60) días calendarios siguientes a la fecha de su nombramiento.

Asimismo, fijará el lugar y el plazo para recibir declaraciones e informes de las Partes. A solicitud del experto, las partes podrán conceder una prórroga al plazo señalado. Si dentro del anterior plazo el Experto Técnico no ha emitido su dictamen, a solicitud de cualquiera de las partes, un nuevo Experto Técnico podrá ser nombrado. Salvo en casos de fraude o errores sustanciales, el dictamen del Experto Técnico será definitivo y obligatorio. El Presidente ejercerá las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial las siguientes: Administrar la Sociedad de acuerdo con sus facultades y con las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, ante tercero y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. Nombrar, suspender, sancionar y remover libremente los empleados de la Sociedad, exceptuando los funcionarios cuya designación no le compete.

Celebrar o ejecutar por sí solo todos los actos, contratos y operaciones que tiendan a cumplir los fines sociales, salvo los que sean de competencia exclusiva de la Asamblea o de la Junta Directiva. El Presidente deberá someter y obtener autorización previa de la Junta Directiva para la celebración de cualquier acto o contrato de aquellos referidos en los numerales 9, 10, 11, 12, 14 y 19 del artículo 46(FUNCIONES) de los presentes estatutos. No obstante lo anterior el Presidente podrá obrar libremente, sin necesidad de la autorización previa de la Junta Directiva, en la celebración de actos o contratos que: a. conjuntamente durante un trimestre no excedan el valor total del acuerdo de gastos aprobados por la Junta Directiva para dicho trimestre adicionado en un Diez por ciento(10%) del mismo valor, o b. se requieren para conjurar una emergencia que demande una acción inmediata del Presidente para restablecer la planta de generación de energía a las condiciones necesarias para el debido cumplimiento de las obligaciones que se le imponga a la Sociedad el mercado de energía mayorista colombiano, o para eliminar cualquier circunstancia que implique un peligro inminente para (i) la seguridad de la planta referida, (ii) el medio ambiente, o (iii) la salud de sus trabajadores o de los habitantes del área de influencia de la planta, sin exceder de US\$2.000.000 o su equivalente en pesos colombianos una vez convertidos a la tasa representativa de mercado. En el evento que

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TEBSA S.A. (E.S.P.)".-----

NIT: 800.245.746-1.

los actos o contratos que sean necesarios para conjurar las circunstancias de emergencia referidas en este literal (b) excedan, conjuntamente, de la cuantía de US\$2.000.000 entonces el Presidente podrá celebrarlos siempre y cuando, consultados todos los miembros de la Junta Directiva que actúen como principales, (x) obtenga confirmación, por cualquier medio escrito, de no menos de tres(3) de los referidos miembros, y(y) que dichos actos o contratos no representen una modificación o adición a la planta e generación de energía y, por tanto, estén destinados a reparar la mencionada planta y/o a reparar o reponer componentes de la misma planta. Cualquiera que sea el caso que se de bajo este literal (b), el Presidente está obligado a convocar una Junta Directiva, dentro de los diez(10) días calendarios siguientes a la ocurrencia del hecho de emergencia, con el objeto de informarla sobre las acciones y los actos y contratos celebrados para mitigarla o conjurarla. d) También se podrán celebrar actos y contratos sin la autorización previa de la Junta Directiva cuando la cuantía no exceda de US\$500.000 convertidos a pesos colombianos a la tasa representativa del mercado, o su equivalente, certificada por la entidad gubernamental respectiva, en la fecha de celebración del acto o contrato, y se suscriban por dos de los representantes legales de la Sociedad. Autorizar con su firma todos los documentos públicos y privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. Ejercer las demás funciones que le deleguen la ley, la Asamblea General y la Junta Directiva. Designar los apoderados judiciales y extrajudiciales que sean necesarios para atender las demandas y reclamaciones que se presenten contra la Sociedad así como para atender todos los asuntos de carácter administrativo. Cuando se trate de otorgar poderes generales o especiales para asuntos distintos de los aquí mencionados, el Presidente deberá obtener la autorización previa de la Junta Directiva. Ejercer cualesquiera derechos o comenzar cualesquiera acciones legales bajo cualquier contrato entre la Sociedad y cualquiera de sus accionistas o sus empresas matrices, afiliadas, subordinadas o subsidiarias (cada una, una, "Persona Contratista") cuando sea requerido, por escrito, por un accionista o accionistas de la Sociedad que posean o representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) más una (1) acción de las acciones suscritas de la Sociedad que no sean de propiedad, directa o indirecta, de cualquiera de las Personas Contratistas que sean parte de dicho contrato y de las empresas matrices, afiliadas o subordinadas de dicha Persona Contratista. Cuando la solicitud es formulada de la manera aquí establecida, el Presidente deberá ejercer los derechos o comenzar las acciones legales bajo los términos y condiciones establecidas por el o los accionistas solicitantes.-----

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TEBSA S.A. (E.S.P.)".-----

NIT: 800.245.746-1.

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 19 de Dic/bre de 2012, otorgado en Bogota inscrito en esta Cámara de Comercio, el 03 de Enero de 2013 bajo el Nro 250,479 del libro respectivo, consta que la sociedad: TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TEBSA S.A. (E.S.P.)".-----

Es CONTROLADA por :

TERMOCANDELARIA POWER LIMITED

Domicilio: Islas Caiman.-----

C E R T I F I C A

Que según Acta del 19 de Marzo de 2014 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TEBSA S.A. (E.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Marzo de 2014 bajo el No. 266,587 del libro respectivo, y según Acta No. 46 del 28 de Mayo de 2015 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TEBSA S.A. (E.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 01 de Junio de 2015 bajo el No. 283,806 del libro respectivo, y según Acta No. 47 del 14 de Julio de 2015 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TEBSA S.A. (E.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Julio de 2015 bajo el No. 293,515 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

CLASE: JUNTA DIRECTIVA

Principales

1. Yabrudy Lozano Andres Rafael	CC.*****8,731,160
2. Wehdeking Arcieri Erick	CC.*****72,174,562
3. LLano Escandon Jose Fernando	CC.*****10,276,212
4. Tisne Maritano Fernando Jose	PA.*****11,625,013
5. Damian Villarreal Eduardo	PA.*****8,898,452

Primeros Suplentes

1. Laino Garcia Domingo	CC.*****8,534,711
2. Rodriguez Alvarez Ruben Dario	CC.*****8,721,495
3. Durán Restrepo Pablo	CC.***1,136,879,854
4. Rivera Palma Juan Luis	PA.*****8,514,511
5. Colchero Ducci Francisco	PA.*****F11084010

Segundos Suplentes

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TEBSA S.A. (E.S.P.)".-----

NIT: 800.245.746-1.

1. Gentil Obregon Gerardo Luis	CC.*****72,152,768
2. Henriquez Leal Karen	CC.*****22,667,447
3. VACANTE VACANTE	.*****
4. VACANTE VACANTE	.*****
5. VACANTE VACANTE	.*****

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 152 del 01 de Sep/bre de 2010 correspondiente a la Junta Directiva en Soledad, de la sociedad: TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TEBSA S.A. (E.S.P.)" cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 14 de Octubre de 2010 bajo el No. 163,256 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente y Representante Legal Fernandez Zaher Luis Miguel	CC.*****73156820

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 158 del 29 de Marzo de 2011 correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, de la sociedad: TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TEBSA S.A. (E.S.P.)" cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Mayo de 2011 bajo el No. 169,395 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
2o. Suplente del Presidente. Rosales M. José	CC.*****8747136

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 204 del 28 de Mayo de 2015 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TEBSA S.A. (E.S.P.)" cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 09 de Junio de 2015 bajo el No. 284,032 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
1o. Suplente del Presidente Bolivar Silva Alvaro	CC.*****12557627

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 22 de Enero de 2015, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 04 de Febrero de 2015 bajo el Nro 59,440 del libro respectivo, fueron hechos los

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TEBSA S.A. (E.S.P.)".-----

NIT: 800.245.746-1.

siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Ppal Leones Herrera Miguel Angel	CC.*****72,221,148
Designado: Revisor Fiscal Suplente Castilla Melendez Vanessa	CC.*****55,312,888

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 42 del 28 de Marzo de 2012 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TEBSA S.A. (E.S.P.)" cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 27 de Abril de 2012 bajo el No. 241,985 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal DELOITTE & TOUCHE LTDA.	Ni.*****860,005,813

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

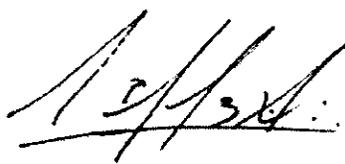
C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 28 de Marzo de 2016.

La información sobre embargos de establecimiento se suministra en Certificados de Matrícula, la de contratos sujetos a registro, en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.



Señores

**H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**Atte. Dra. Hirina Meza Rhenals**

**Magistrada Ponente**

**E. S. D.**

**Ref.:** Acción de Grupo.

**Accionantes:** María Bonfante Stephens y otros.

**Accionados:** La Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros.

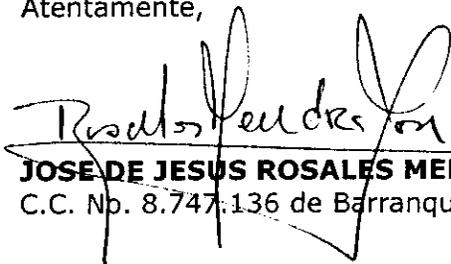
**Rad.:** 2015-0764.

**Asunto:** Poder especial.

**JOSÉ DE JESUS ROSALES MENDOZA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.747.136 expedida en Barranquilla, en mi calidad de representante legal de **TERMOBARRANQUILLA S.A. ESP**, sociedad constituida bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (en adelante la "OTORGANTE"), por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a **NATALIA CASTELLANOS CASAS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 28.559.965 de Ibagué y tarjeta profesional de abogado número 157.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (en adelante la "Apoderada"), para que represente los intereses de de **TERMOBARRANQUILLA S.A. ESP** en el trámite de la referencia.

La apoderada tiene todas las facultades conferidas en virtud del Artículo 77 del Código General del Proceso y está autorizada para recibir documentos, aceptar, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, tachar documentos de falsos, otorgar cauciones, solicitar las mismas y, en general, para ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios en defensa de los intereses generales de la OTORGANTE.

Atentamente,

  
**JOSÉ DE JESUS ROSALES MENDOZA**  
C.C. No. 8.747.136 de Barranquilla

Acepto

  
**NATALIA CASTELLANOS CASAS**  
C.C. No. 28.559.965 de Ibagué  
T.P. No. 157.099 del C.S. de la J.



**PAGINA EN BLANCO**



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



20794

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOSE DE JESUS ROSALES MENDOZA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0008747136, presentó personalmente el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



19kml68ymvkt  
15/02/2017 - 09:02:43

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE**  
Notario veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C.



**PAGINA EN BLANCO**

**sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co**

**De:** Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones <uo0461@epm.com.co>  
**Enviado el:** miércoles, 15 de febrero de 2017 3:21 p.m.  
**Para:** sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co  
**CC:** 'correo@certificado.4-72.com.co'  
**Asunto:** Recurso de reposición  
**Datos adjuntos:** Recurso cartagena.pdf; Poder Recurso Cartagena.pdf

Buenas tardes:

Adjuntamos al presente correo, dos archivos contentivos de recurso de reposición en contra del auto admisorio del proceso del asunto con presentación personal y poder general otorgado por el Gerente General de EPM, para representar judicialmente a la entidad. La interposición, se hace en el término de ejecutoria de la decisión, teniendo en cuenta que la misma, fue notificado de manera persona, el 10 de febrero de 2017.

Teniendo en cuenta que la sede del despacho judicial queda en un municipio diferente al domicilio de la entidad demandada, se procede al envío de la documentación a través de este medio y de igual manera se procederá a efectuar la radicación en forma física de los documentos escaneados el día de hoy. Adicional a ello se informa, que el día de hoy, se procedió al envío de los documentos originales a través de la empresa de mensajería Servientrega.

Lo anterior, se realiza, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 109 del Código General del Proceso, el cual señala que **"los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo"**. Adicional a ello, la misma norma dispone que **"los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"**.

Agradecemos de antemano su atención.

Cordialmente,



Sitio Web: [www.epm.com.co](http://www.epm.com.co)

Correo electrónico:  
[epm@epm.com.co](mailto:epm@epm.com.co)

Línea de atención: (+57-4) 44 44  
115

**Ana María Tabares Echeverri**

Abogada

Dirección Soporte Legal Procesos y  
Reclamaciones

- Correo: [ana.tabares@epm.com.co](mailto:ana.tabares@epm.com.co)
- Teléfono: (+57-4) 380 41 86
- Fax: (+57-4) 356 91 11

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: RECURSO DE REPOSICION EPM-2015-764-uo

REMITENTE: CORRE ELECTRONICO

DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS

CONSECUTIVO: 20170243325

Nº. FOLIOS: 7 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 15/02/2017 04:46:43 PM

FIRMA: \_\_\_\_\_

NRBC

Despacho

ep

Medellín, 15 de febrero de 2017.

Doctora  
**HIRINA MEZA RHENALS**  
Magistrada  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
Cartagena de Indias D.T y C

<b>REFERENCIA</b>	Radicado:	<b>13001233300020150076400</b>
	Demandantes:	María Bonfante Stephens y otros
	Demandados:	Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros
	Asunto:	Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda

**ANA MARÍA TABARES ECHEVERRI**, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional 177.439 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** en adelante **EPM**, de acuerdo a la escritura pública 1197 del 16 de mayo de 2016, estando dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, el cual le fue notificado a la entidad el pasado 10 de febrero del presente año, promuevo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto admisorio de la demanda el cual fundamento en las siguientes consideraciones.

**1. PROVIDENCIA QUE SE RECURRE.**

Mediante providencia del 30 de enero de 2017, el Honorable Tribunal de Bolívar, resolvió admitir la demanda de la referencia, al considerar que se reunían los presupuestos procesales exigidos en la Ley 472 de 1998; y aun cuando la demanda había sido inadmitida mediante auto del 5 de febrero de 2016, encontró que era procedente la admisión toda vez que no era *"necesario que cada uno de ellos [refiriéndose a los demandantes] haya otorgado poder, pues los demás demandantes han acudido en nombre de un grupo conformado al menos por 20 personas y manifestado los criterios para identificar a los demás integrantes del grupo afectado"*.



Radicado: 2015-00764

Demandantes: María Bonfante Stephens y otros

Demandados: Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros

Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda

2

No obstante lo expuesto, se evidencia que el H. Tribunal, no realizó el análisis de otros aspectos, necesarios para la admisibilidad de la demanda, los cuales se exponen en el presente recurso.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE SE PROMUEVE.**

### **2.1 Procedencia del recurso.**

Señala el Artículo 68 de la Ley 472 de 1998, que los aspectos no regulados en la referida Ley, se sujetará a lo dispuesto en las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso -CGP-.

Sobre el recurso de reposición, señala el Artículo 318 del CGP, que este procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se **reformen o revoquen**.

Y frente a la oportunidad, señala la misma disposición, que este podrá interponerse, cuando el auto es proferido por fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

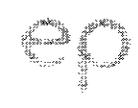
En estas condiciones, es claro que la decisión que hoy se discute, es susceptible de ser recurrida, con el propósito de que el Despacho reforme o revoque su decisión, y que esta es promovida en término, toda vez que el auto admisorio de la demanda le fue notificado a **EPM** el 10 de febrero de 2017, por lo que el término para su interposición, corría hasta el 15 de febrero del mismo año.

### **2.2 Razones de inconformidad.**

Analizada la procedencia y oportunidad del presente recurso, procederemos a señalar, las razones de inconformidad de la decisión:

#### **2.2.1 Caducidad frente al cargo por confiabilidad, comprendido entre octubre de 2006 a noviembre de 2013.**

Señala el literal h) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que *"cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá*



Radicado: 2015-00764  
 Demandantes: María Bonfante Stephens y otros  
 Demandados: Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros  
 Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda  
 3

***promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo" (Nft).***

Término de caducidad, que deben prevalecer sobre el señalado en la Ley 472 de 1998, en atención a la posición del Consejo de Estado<sup>1,2</sup>, quien ha manifestado que, tratándose de asuntos como la caducidad y la competencia en acciones populares y de grupo, debe darse prevalencia a las normas señaladas por el CPACA.

Ahora bien, para saber cuál de los dos términos de caducidad establecidos en el literal h del artículo 164 resulta aplicable al caso concreto, conviene determinar el origen del daño que el grupo demandante endilga a las entidades demandadas, es decir, establecer si el daño lo produjo la ilegalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se establece el cargo por confiabilidad o el aumento en las tarifas del servicio de energía, o por el contrario, si éste se deriva de un hecho, acto u operación.

Sobre el tema, es importante tener en cuenta las pretensiones de la demanda, en relación con las cuales se solicita que se indemnicen a los demandantes por el **aprovechamiento injustificado del cargo por confiabilidad sufragado por los usuarios en virtud de la Resolución CREG 071 de octubre de 2006**; así como la inadecuada regulación, vigilancia y control ejercitada por algunas de las entidades demandadas, que originó la pérdida del cargo por confiabilidad, **ocasionando un detrimento para los usuarios y un enriquecimiento para las empresas generadoras de energía del país.**

De la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se evidencia la relación directa con las Resoluciones CREG 071 de 2006 y 178 de 2014, sin embargo, no se observa que sobre ellas se discuta su legalidad como tampoco la creación o definición del cargo por confiabilidad. Por el contrario, se evidencia que el título de imputación que se plantea es de la **falla en el servicio**, y frente a las empresas

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG).

<sup>2</sup> Auto del 31 de enero de 2013. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección C. CP: Enrique Gil Botero. Exp:2012-34



Radicado: 2015-00764

Demandantes: María Bonfante Stephens y otros

Demandados: Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros

Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda

4

generadoras, se atribuye su responsabilidad **por acción u omisión, en la indebida destinación de los recursos provenientes del cargo por confiabilidad.**

De acuerdo con ello, el término de caducidad que debe aplicarse al presente caso, **es de dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño.**

En este sentido, la *causa petendi* es que se cancelen los perjuicios sufridos desde el mes siguiente en que se comenzó a pagar el cargo por confiabilidad, evidenciándose así que **se pretende el restablecimiento o indemnización de una obligación periódica.**

De este supuesto, lo primero que debe tenerse en cuenta es **que la caducidad debe aplicarse respecto de cada uno de los meses frente a los cuales se solicita la indemnización.** Por ello, si bien el medio de control puede impulsarse, este solo sería procedente, respecto de aquellos periodos frente a los cuales no ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo cual el análisis que se realice sobre deberá limitarse a dicho periodo de tiempo, pues como lo ha precisado el Consejo de Estado, **ante eventos continuos, es decir prolongados, y aunque se inicie el conteo a partir de la cesación de los efectos vulnerantes, la indemnización del grupo no cubre más de los dos años anteriores a la presentación de la demanda.**

Así, en sentencia del 7 de marzo de 2011, con ponencia de Consejo Enrique Gil Botero, Exp. AG Radicación número: 23001-23- 31-000-2003-00650-02, señaló lo siguiente:

*"La Sala en varias oportunidades, tratándose de la contabilización del término de caducidad de la acción de grupo ha diferenciado dos supuestos: de una parte los casos en los cuales el daño se produce de forma instantánea, cuando se presenta esta hipótesis el tiempo comienza a contarse, a efectos de presentar la demanda, el día en que el daño fue causado; de otra parte, aquellos eventos en los que la causa generadora del mismo es continua, se mantiene en el tiempo. En estos supuestos, no es posible aplicar la anterior regla y debe entenderse que el tiempo comienza correr, a efectos de caducidad de la acción, desde el momento en que cesen los efectos vulnerantes. En el presente caso, se reclama una indemnización colectiva por los perjuicios que se causaron por la indebida liquidación del impuesto de alumbrado público en las facturas del servicio domiciliario de energía eléctrica, esta circunstancia se ha mantenido desde el momento en que ELECTROCOSTA S.A., en virtud del convenio celebrado con el municipio de Montería, comenzó realizar la actividad de*



Radicado: 2015-00764  
 Demandantes: María Bonfante Stephens y otros  
 Demandados: Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros  
 Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda  
 5

*recaudo. En consecuencia, el término para presentar la demanda, de conformidad con el artículo 46 de la ley 472 de 1998, no se había agotado al momento en que se presentó, como quiera que la acción vulnerante no había cesado: el cobro en exceso por la indebida inclusión en el consumo de los usuarios 5 y 6 y de los sectores industrial y comercial de las contribuciones destinadas a subsidiar a los estratos menos favorecidos. Al realizarse este cobro por mensualidades el daño aún persiste porque, de acuerdo con lo sostenido por los actores, se está causando una aminoración en su patrimonio que no tienen el deber jurídico de soportar. **No obstante, mes a mes los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica tienen conocimiento de la forma como se liquida el impuesto de alumbrado público en el municipio de Montería, razón por la cual, aunque la sala asuma para contabilizar el termino de caducidad, el criterio de la cesación de la acción vulnerante, en caso de prosperar la presente acción, en la parte resolutive de la sentencia, se tendrá en cuenta para calcular la indemnización lo facturado desde los dos años anteriores a la presentación de la demandada hasta la fecha en que el fallo sea proferido". (Nft)***

De acuerdo con la información que reposa en la página web de la Rama Judicial de Consulta de Procesos<sup>3</sup>, se evidencia que la demanda, fue radicada el **1 de diciembre de 2015**, motivo por el cual, el análisis que realice el despacho, únicamente podrá circunscribirse a los últimos dos años, esto es, a partir del **1 de diciembre de 2013, razones por las cuales, frente a los demás años solicitados, esto es, desde octubre de 2006 a noviembre de 2013, deberá declararse la caducidad del medio de control que se promueve.**

**2.2.2 Ausencia de término común de 25 días que establece el artículo 612 del Código General del Proceso.**

Frente a este aspecto, el motivo de la inconformidad radica en que no obstante haberse notificado el auto admisorio a EPM en el buzón electrónico que la entidad tiene para tal fin, sólo se concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación del mismo para dar respuesta, omitiendo que el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso establece que el término para dar respuesta a la demanda, **comienza a correr al vencimiento de los 25 días después de la notificación, independiente del proceso de que se trate.** Al respecto, la norma en cita señala lo siguiente:

*" (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el*

<sup>3</sup> <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>



Radicado: 2015-00764  
Demandantes: María Bonfante Stephens y otros  
Demandados: Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros  
Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda  
6

*auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

***En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.***

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada" (Nft).*

Como puede observarse, en el presente proceso, aun cuando se rija por las normas especiales contenidas en la Ley 472, **está llamado a conceder el plazo común de los 25 días, frente al cual, omitió pronunciarse el despacho.**

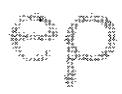
### 3. SOLICITUD.

De acuerdo con los argumentos expuestos, se solicita al despacho:

1. Declarar la caducidad del medio de control, frente a la solicitud devolución de las sumas canceladas frente al cargo por confiabilidad, **desde octubre de 2006 a noviembre de 2013.**
2. Conceder a todas las partes, el término común de 25 días hábiles, a que hace referencia en el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el cual, iniciará el término de traslado de 10 días indicado en el auto admisorio de la demanda.

### 4. ANEXOS

Escritura Pública 1197 del 16 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría 23 de Medellín, que me confiere poder general para representar a EPM.



Radicado: 2015-00764  
 Demandantes: María Bonfante Stephens y otros  
 Demandados: Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros  
 Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda  
 7

**5. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES**

El Representante legal de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y la apoderada en la Carrera 58 No. 42-125, Oficina 10-179, Edificio Empresas Públicas de Medellín. Teléfono: 3806520, Fax: 3569111, Buzón: [notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co)

Cordialmente,

**ANA MARIA TABARES ECHEVERRI**  
 C.c 1.035.417.131 expedida en Copacabana (Ant)  
 T.P. 177.439 del C.S. de la Judicatura

**PRESENTACION PERSONAL**

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Este poder está dirigido a Tribunal Administrativo de Bogotá

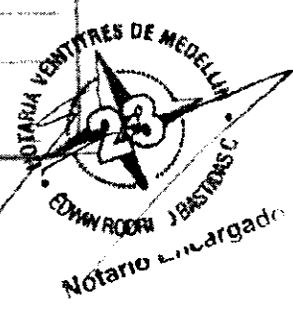
Fue presentado personalmente ante la Notaría por Ana Maria Tabares Echeverri

Identificados con C.C. N° y T.P. N° 1.035.417.131  
T.P. 177.439

Medellin 15 FEB 2017

AMANDA DE JESUS DE LOS RODRIGUEZ  
 NOTARIA

**NOTARIA 23 DE MEDELLIN**  
 No fue posible electrar la clasificación biométrica en línea por firma registrada





# República de Colombia



Aa027700355

ESCRITURA NÚMERO: MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE -----

----- (1197) -----

FECHA: 16 DE MAYO DEL AÑO 2016

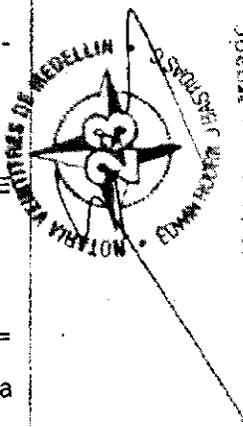
ACTO: PODER GENERAL - DELEGACIÓN

OTORGANTE: REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS PÚBLICAS DE  
MEDELLÍN E.S.P.,(EPM).=====

A: ANA MARÍA TABARES ECHEVERRI (ABOGADO EPM).

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los DIECISEIS (16) días del mes de MAYO del año DOS MIL DIECISEIS (2016) al despacho de la Notaría Veintitrés del Circulo Notarial de Medellín, de la cual es titular la Doctora AMANDA DE JESUS HENAO RODRÍGUEZ, compareció JORGE ALBERTO JULIÁN LONDOÑO DE LA CUESTA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.564.579 de Envigado (Antioquia), quien manifestó: -----

PRIMERO: Que obra en este acto en nombre y representación legal de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en adelante EPM, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 18 de los estatutos -Acuerdo Municipal 12 de 1998-, calidad que acredita en virtud de su designación como Gerente General de la entidad, realizada mediante Decreto 001 del 1° de enero de 2016 del Municipio de Medellín cargo para el que tomó posesión según consta en acta N° 0026 suscrita el 2 de enero de 2016 ante la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía - Unidad de Gestión Pública del ente municipal así como en virtud de la autorización conferida por la Junta Directiva de la entidad, según consta en Acta N° 1212 del 3 de marzo de 1992 "para delegar en los empleados que éste designe, la función de representar a las Empresas Públicas en las audiencias de conciliación que tengan lugar en los procesos en que las normas legales lo dispongan".-----



Notario Encargado

17 MAY 2016



República de Colombia

105930445K8MSTEX

24/11/2015

Para el uso exclusivo de los tribunales de primera instancia y de los juzgados de paz.



C#209174958

Coedivara 19.06.2016\* 01/07/2015 1017/2015WUSVHANA

**SEGUNDO:** Que por medio del presente documento, confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura, al abogado (a) en ejercicio, **ANA MARÍA TABARES ECHEVERRI**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional que aparecen al pie de su firma, para que dentro del ámbito de sus funciones como abogado (a) vinculado (a) a la entidad, represente jurídicamente en calidad de apoderado (a) a **EPM.**, ante las Autoridades Judiciales, Administrativas, Tribunales de Arbitramento, amigables componedores, y mediadores, para la atención de todos los asuntos en que se requiera ejercer la defensa de la entidad y, en especial, para ejercer la representación como apoderado en las audiencias de conciliación prejudicial, extrajudicial o judicial, así como, en las audiencias de pacto de cumplimiento que se celebren ante cualquier autoridad competente, diligencias todas éstas frente a las cuales, su actuación estará limitada por el pronunciamiento emitido frente a la posibilidad de celebrar o no acuerdo conciliatorio o de proponer o no fórmula de arreglo, de conformidad con la decisión que para el caso específico hubiese asumido el Comité de Conciliación de la entidad o frente al cual haya fijado una política general. Así mismo el (la) apoderado (a) se encuentra expresamente facultado (a) para representarla en el trámite de las acciones constitucionales y ante las autoridades administrativas cuando éstas ejerzan frente a la entidad, las funciones jurisdiccionales excepcionales que les fueren atribuidas por la ley.

**TERCERO:** El presente poder conlleva las facultades inherentes al mandato judicial, y en especial las de: notificarse de la demanda, presentar su respectiva respuesta, demandar, retirar la demanda, presentar y contestar demanda de reconvención, pedir pruebas, interponer recursos, promover incidentes, proponer excepciones, invocar nulidades procesales, solicitar medidas cautelares, formular recusaciones y tachas de testigos, documentos y peritos, solicitar la intervención de terceros e intervenir como tercero, constituirse como víctima, formular interrogatorio de parte,



# República de Colombia



Aa027700356



Notario

contrainterrogar, gestionar la expedición de copias, conciliar, desistir, recibir, transigir, reasumir, renunciar, sustituir, constituir dependientes judiciales, designar y nombrar árbitros, amigables componedores y mediadores, presentar solicitudes de integración de tribunales de arbitramento, de amigable composición y mediación, firmar los actos y documentos que sean necesarios para el cabal cumplimiento del mandato conferido, y todas aquellas facultades que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

CUARTO: Además, en virtud del presente acto, el Representante legal de EPM, delega en el (la) abogado (a) **ANA MARÍA TABARES ECHEVERRI**, la facultad para concurrir en su nombre a las audiencias de conciliación y de pacto de cumplimiento cuando en términos de la ley, se haga menester la asistencia de la parte.

QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en las normas procesales civiles, el presente poder tendrá vigencia mientras no sea revocado mediante escritura pública por quien ejerza en su momento la representación legal de la entidad.

Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente su nombre y documentos de identidad. Así mismo declaran que todas las informaciones consignadas en el presente documento son correctas y que, en consecuencia, asumen las responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en el mismo.

Anexos: Se protocoliza con documentos relacionados en la cláusula primera, fotocopias de cédulas otorgante y abogado y tarjeta profesional.

SE EXTENDIÓ CONFORME A MINUTA PRESENTADA POR EL INTERESADO EN LAS HOJAS NOTARIALES NÚMERO: Aa027700355/Aa0277700356.

FACTURA NO. 032186. DERECHOS NOTARIALES \$ 52.300. COPIAS \$ SUPERINTENDENCIA Y FONDO NACIONAL \$ 10.300. IVA \$ 22.639.

DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

10532X5K89T5X4C

24/11/2016

Marco Notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca209174957

10571AVALA00W55U

01/07/2015

Escritura No. 00000000



Cartagena, febrero de 2017

H. Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
M.P Hirina Meza Rhenals  
Ciudad

Referencia: Acción de grupo de MARIA BONFANTE STEPHENS Y OTROS contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P Y OTROS  
Radicación: 13-001-23-33-000-2015-00764-00  
Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 30 de enero de 2017

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N°64.561.657 expedida en Sincelejo, portadora de la tarjeta profesional de abogada N°65454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi condición de apoderada especial de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en adelante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., compañía vinculada en el proceso de la referencia, representada legalmente por CANDELARIA EUGENIA VARGAS TORRES, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartagena, según consta en el poder principal otorgado y certificado de existencia y representación legal que se anexan al expediente, respetuosamente a usted concurre para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2017, el cual sustento así:

#### TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Esta demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de mí representada, el día 10 de febrero de 2017 (art. 199 CPACA), al interponerse recurso de reposición contra la presente decisión, este deberá tramitarse de conformidad con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 *"En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil"* entendiéndose este último como Código General del Proceso.

Así pues, el artículo 318 del C.G.P señala *"el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"* en consecuencia tal plazo discurre del 13 de febrero al 15 de febrero de 2017 encontrándose el presente memorial en la oportunidad de ley.

#### PETICIONES Y OBJETO DEL RECURSO

Solicito se RECHAZE la presente acción de grupo por no cumplir con los requisitos de ley y de manera subsidiaria se REVOQUE PARCIALMENTE EL NUMERAL TERCERO de la providencia proferida el 30 de enero 2017 en el sentido de excluir como demandada a mi representada

MARÍA PATRICIA  
PORRAS MENDOZA

---

Centro, Edificio Colseguros Of. 704  
Calle Comercio del Gobernador N° 33-15  
Cartagena de Indias, Colombia  
Teléfono: (57 51) 6506379 - Celular: 317 442 4760  
maripatricia.porras@gmail.com

Electricaribe S.A E.S.P por falta de legitimación absoluta pasiva dentro de la acción de grupo de MARIA BONFANTE STEPHENS Y OTROS contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P Y OTROS por lo argumentos que a continuación se expondrán.

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO

La parte actora interpone acción de grupo solicitando que se declare responsable administrativamente a las demandadas por los daños antijurídicos y de los consecuales perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados con ocasión *“del aprovechamiento injustificado del cargo por confiabilidad que aquellos sufragaron a éstas a través de las facturas de energía eléctrica de manera mensual en obediencia a la Resolución número 071 de octubre de 2006 expedida por la CREG así como la mala inadecuada y negligente regulación vigilancia y control por parte del Ministerio de Minas y Energía- Comisión de regulación de Energía-Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que dio lugar a la pérdida injustificada del cargo por confiabilidad por parte de las generadoras de energía”*<sup>1</sup>

No obstante lo anterior, se considera procedente este recurso de reposición, y debe mi representada Electricaribe S.A E.S.P ser excluida del asunto de la referencia al no ser beneficiaria del “cargo por confiabilidad” que alega la parte demandante ni existir un enriquecimiento sin causa en cabeza de ella dado que no es empresa generadora de energía como también se afirma en el escrito de demanda; así como otras razones, tal y como se explicará a continuación.

### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta a este proceso, el objeto social de mi representada Electricaribe S.A E.SP es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de distribución y comercialización de energía eléctrica.

En efecto, se observa que,

*“El objeto social principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residencias, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico.”*<sup>2</sup>

Es así como de conformidad con el artículo 11 de la Ley 143 de 1994 la comercialización es la actividad consistente en la compra de energía eléctrica y su venta a los usuarios finales, regulados o no-regulados, que se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley y en la de servicios públicos domiciliarios en lo pertinente, luego entonces el enriquecimiento sin causa que alega el demandante no recae en cabeza de Electricaribe S.A E.P ya que esta no es empresa generadora de energía del país, solo siendo su tarea la de obtener mediante compra la energía

<sup>1</sup> Numeral primero de las pretensiones del escrito de demanda.

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.

MARÍA PATRICIA  
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Coleseguros Of. 704  
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15  
Cartagena de Indias, Colombia  
Telefax: (57-5) 6606330 · Celular: 317 4424760  
maripatriciaporras@gmail.com

producida por estas y distribuirla su vez a los usuarios finales de conformidad con lo dispuesto en la ley aplicable.

Así mismo en cuanto al hecho del cobro de este cargo, es dable afirmar que este se hace en cumplimiento de la Resolución CREG 071 de 2006, la cual se encuentra vigente, no ha sido declarada nula por parte de alguna autoridad judicial o revocada por la entidad competente de proferirla, en consecuencia, se encuentra ajustada a derecho, posee presunción de legalidad, y Electricaribe S.A E.S.P en cumplimiento de sus obligaciones, realiza el respectivo cobro según lo determinado en la mencionada resolución, HACIENDO LA CLARIDAD, de que tal cobro se hace solo en cumplimiento de la misma pero Electricaribe S.A E.S.P no es destinatario del impuesto. Aunado a ello, alega el demandante que existe el daño que alega porque *"no se ejercieron la respectiva intervención, vigilancia y control sobre esta materia y no supervisaron el uso y manejo que las empresas generadoras de energía le estaban dando a estos recursos"*<sup>3</sup> debiéndose excluir a mi representada ya que esta no ejerce función de intervención, vigilancia y control, recayendo estas en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y aquellos ministerios en los cuales sea encomendada la labor.

En consecuencia, del daño que predica la parte actora le fue causado, ninguno recae en cabeza de Electricaribe S.A E.S.P siendo motivo suficiente para ser excluido de la presente acción de grupo.

## 2. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 52 DE LA LEY 472 DE 1998 PARA LA ADMISION DE LA DEMANDA DE ACCION DE GRUPO

El artículo 52 de La Ley 472 de 1998 dispone que *"la demanda mediante la cual se ejerza acción de grupo debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil"*; entendiéndose Código General del Proceso, así las cosas, según lo ordenado en esta compilación, en el presente caso los demandantes estaban en la obligación de demostrar su legitimación por activa.

### a) Falta de prueba de la calidad con que actúa el accionante:

En definitiva, tratándose de la acción de grupo de una acción indemnizatoria no puede el Juez de Conocimiento carecer de la certeza necesaria respecto de quienes son los presuntos afectados y de la calidad que los acredita como tales, condición que es en últimas la que los legitima para demandar, en el presente caso dicha certeza no se tiene y es por ese motivo que debe declararse probada la excepción por nosotros propuesta.

Por último, es importante destacar que en la Sentencia C-1062 de 2000, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de precisar (i) que *"la acción de clase o de grupo se configura a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, por todos aquellos que se han visto afectados"*, y (ii) que su ejercicio *"está sometido a unos requisitos sustanciales específicos, en cuanto a la legitimación activa y pasiva de la acción, la determinación de la responsabilidad que se pretende determinar y el objeto que pretende proteger"*.

Expuso la Corte al respecto, en la misma providencia anotada, que la legitimación por activa en las acciones de grupo radica en *"las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico"*,

<sup>3</sup> Acápite II imputación del daño, folio 7 de la demanda

**MARÍA PATRICIA**  
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704  
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15  
Cartagena de Indias, Colombia  
Telefax: (57-5) 6606330 · Celular: 317 4424760  
mariapatriciaporras@gmail.com

obligadas a "compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad". Esto último entendido en el sentido de que "el hecho generador del daño sea idéntico, que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio por el cual el grupo puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos".

La legitimación en la causa por activa es un requisito indispensable para poder admitir la presente demanda teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de grupo, en consecuencia, al no probar los demandantes la calidad en la cual acuden a la presente acción de grupo, en el entendido de no demostrar si han sido sujetos del cobro alegado o el perjuicio que estos alegan sufrir, debe desestimarse la acción por carecer de los requisitos de ley.

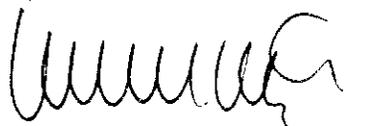
b) Falta de juramento estimatorio- numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998

Señala el numeral 3 del artículo mencionado que deberá señalarse el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración que se alega, requisito ausente en la presente acción de grupo dado que si bien existe un acápite señalado como "estimación razonada de los perjuicios" esta no es más que un simple relato haciendo referencias de sumas de dinero sin determinar el sustento o argumento de las mismas o cálculo para su procedencia.

PETICION

En consecuencia, y por los argumentos aquí expuestos se solicita el rechazo de la presente acción de grupo o subsidiariamente se REVOQUE PARCIALMENTE EL NUMERAL TERCERO de la providencia proferida el 30 de enero 2017 y se excluya como demandada a mi representada Electricaribe S.A E.S.P

Con el respeto acostumbrado,

  
MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA  
C.C. N° 64.561.657 expedida en Sincelejo  
T.P. N° 65.454 expedida por el C. S. de la J.

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: RECURSO DE REPOSICION ELECTRICARIBE S.A. 2015-764-00

REMITENTE: YISAD JAIR GASTELBONDO

DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS

CONSECUTIVO: 20170243330

No. FOLIOS: 16 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 15/02/2017 04:58:14 PM

FIRMA \_\_\_\_\_



MARÍA PATRICIA  
PORRAS MENDOZA

Centro. Edificio Coaseguros Of. 704  
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15  
Cartagena de Indias, Colombia  
Telefax: (57-5) 6606330 · Celular: 317 4424760  
mariapatriciaporras@gmail.com